TEXTO VIGENTE

Publicado en el P.O. No. 146, Segunda Sección del 04 de diciembre de 2020.

Última reforma publicada en el P.O. No. 109 del 14 de septiembre de 2026.

DECRETO NÚMERO: 517

LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE SINALOA

Título Primero
Del Derecho a la Educación

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley garantiza el derecho a la educación reconocido en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en la Constitución Política del Estado de Sinaloa, cuyo ejercicio es necesario para alcanzar el bienestar de todas las personas.

Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Sinaloa y tienen por objeto regular la educación que imparta el Estado, los municipios, sus organismos desconcentrados y descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. También son de interés social las actividades e inversiones que estos realicen en materia educativa.

Los órganos descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Estatal, con funciones eminentemente educativas, regularán su operación y funcionamiento de conformidad con el instrumento jurídico que los haya creado, siempre que no se opongan a la presente Ley.

Artículo 2. La distribución de la función social educativa, se funda en la obligación de cada orden de gobierno de participar en el proceso educativo y de aplicar los recursos económicos que se asignan a esta materia por las autoridades competentes para cumplir los fines y criterios de la educación.

Artículo 3. La autoridad educativa estatal fomentará la participación de los educandos, madres y padres de familia o tutores, maestras y maestros, así como de los distintos actores involucrados en el proceso educativo y, en general, de todo el Sistema Educativo Estatal, para asegurar que éste extienda sus beneficios a todos los sectores sociales y las regiones de Sinaloa, a fin de contribuir al desarrollo económico, social y cultural de sus habitantes.

Artículo 4. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Autoridad educativa federal: a la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal;

II. Autoridad educativa estatal: El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado de Sinaloa;

III. Autoridad educativa municipal: al Ayuntamiento de cada Municipio del Estado de Sinaloa;

IV. Autoridades escolares: al personal que lleva a cabo funciones de dirección o supervisión en los sectores, zonas o centros escolares;

V. Estado: al Estado de Sinaloa;

VI. Ley General: a la Ley General de Educación; y

VII. Ley: a la Ley de Educación para el Estado de Sinaloa.

Artículo 5. La interpretación, aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponde a las autoridades educativas del Estado y de los municipios, en los términos que este ordenamiento establece en el Título Octavo, en el marco de distribución de competencias, y en las demás disposiciones en la materia.

Las autoridades educativas estatal y municipales, en el ámbito de su competencia, podrán establecer coordinación interestatal e intermunicipal para el desarrollo de proyectos regionales educativos que contribuyan a los principios y fines establecidos en esta Ley.

Artículo 6. Para el cumplimiento de los fines y criterios previstos en esta Ley y de conformidad con las necesidades de la población en sus contextos locales y situacionales, la autoridad educativa estatal podrá llevar a cabo una regionalización en la prestación del servicio educativo, garantizando a las personas el acceso a una educación con equidad y excelencia.

Capítulo II
Del Ejercicio del Derecho a la Educación

Artículo 7. Toda persona tiene derecho a recibir educación de excelencia en condiciones de equidad y, para ello, tendrán las mismas oportunidades de acceso, permanencia y promoción en el Sistema Educativo Estatal, cumpliendo con los requisitos que establezcan las disposiciones aplicables. Las instituciones oficiales que forman parte del Sistema Educativo Estatal no podrán negarse a admitir a alumnos por motivos políticos, económicos, raciales, ideológicos, orientación sexual, religiosos, o cualquier otro que atente contra la dignidad humana, o por causas imputables a sus progenitores o a quienes tuvieren su guarda, tutela o patria potestad.

La educación es un medio para que las personas adquieran, actualicen, completen y amplíen sus conocimientos, capacidades, habilidades y aptitudes que permitan su desarrollo personal y profesional; como consecuencia de ello contribuir a su bienestar y a la transformación y el mejoramiento de la sociedad de la que forman parte.

Con el ejercicio de este derecho, inicia un proceso permanente centrado en el aprendizaje del educando, que contribuye a su desarrollo humano integral y a la transformación de la sociedad; es factor determinante para la adquisición de conocimientos significativos y la formación integral para la vida de las personas con un sentido de pertenencia social basado en el respeto de la diversidad, y es medio fundamental para la construcción de una sociedad equitativa y solidaria.

Artículo 8. Todas las personas habitantes del Estado deben cursar la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior. Las madres y padres o quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, tienen la responsabilidad de hacer que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años asistan a las escuelas, para recibir educación obligatoria, en los términos que establezca la ley, así como

participar en su proceso educativo, al revisar su progreso y desempeño, velando siempre por su bienestar y desarrollo.

La educación inicial es un derecho de la niñez; es responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia y garantizarla conforme a lo dispuesto en la Ley General y en esta Ley.

La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado en los términos dispuestos por la fracción X del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes en la materia.

Además de impartir educación en los términos establecidos en la Constitución Política del Estado, la autoridad educativa estatal apoyará la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y la difusión de la cultura nacional y universal, en los términos que las leyes en la materia determinen.

Artículo 9. Los Gobiernos del Estado y municipales están obligados a prestar servicios de educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. Dichos servicios se otorgarán en el marco del federalismo y la concurrencia de competencias previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la distribución de la función social educativa establecida en la Ley General.

El Gobierno del Estado y los municipios deberán considerar, invariablemente en sus presupuestos de egresos, las partidas anuales necesarias al sostenimiento de la educación pública, las que de ninguna manera podrán ser inferiores, en términos reales a las cantidades y porcentajes fijados para el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Capítulo III
De la Educación en el Estado

Artículo 10. Las autoridades educativas del Estado buscarán la equidad, la excelencia y la mejora continua en la educación, para lo cual colocarán al centro de la acción pública el máximo logro de aprendizaje de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes. Las acciones que desarrollen tendrán como objetivos el desarrollo humano integral del educando, reorientar el Sistema Educativo Estatal, incidir en la

cultura educativa mediante la corresponsabilidad e impulsar transformaciones sociales dentro de la escuela y en la comunidad.

Artículo 11. En la prestación de los servicios educativos se impulsará el desarrollo humano integral para:

I. Contribuir a la formación del pensamiento crítico, a la transformación y al crecimiento solidario de la sociedad, enfatizando el trabajo en equipo y el aprendizaje colaborativo;

II. Propiciar un diálogo continuo entre las humanidades, las artes, la ciencia, la tecnología y la innovación como factores del bienestar y la transformación social;

III. Fortalecer el tejido social para evitar la corrupción, a través del fomento de la honestidad y la integridad, además de proteger la naturaleza, impulsar el desarrollo en lo social, ambiental, económico, así como favorecer la generación de capacidades productivas y fomentar una justa distribución del ingreso;

IV. Combatir las causas de discriminación y violencia en las diferentes regiones del Estado, especialmente la que se ejerce contra la niñez y la de género; (Ref. Según Decreto No. 419, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 085, de fecha 17 de julio de 2026.)

V. Alentar la construcción de relaciones sociales, económicas y culturales con base en el respeto de los derechos humanos; y (Ref. Según Decreto No. 419, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 085, de fecha 17 de julio de 2026.)

VI. Promover y fomentar en la educación la integración de conocimientos básicos sobre salud mental, aprendizaje socioemocional y autocuidado, como eje transversal. (Adic. Según Decreto No. 419, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 085, de fecha 17 de julio de 2026.)

Artículo 12. En el Estado se fomentará en las personas una educación basada en:

I. La identidad y el sentido de pertenencia como sinaloense, además del respeto desde la interculturalidad, para considerarse como parte de una nación pluricultural y plurilingüe con una historia que cimienta perspectivas del futuro, que promueva la convivencia armónica entre personas y comunidades para el respeto y reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social;

II. La responsabilidad ciudadana, sustentada en valores como la honestidad, la justicia, la solidaridad, la reciprocidad, la lealtad, la libertad, entre otros;

III. La participación activa en la transformación de la sociedad, al emplear el pensamiento crítico a partir del análisis, la reflexión, el diálogo, la conciencia histórica, el humanismo y la argumentación para el mejoramiento de los ámbitos social, cultural y político;

IV. El respeto y cuidado al medio ambiente, con la constante orientación hacia la sostenibilidad, con el fin de comprender y asimilar la interrelación con la naturaleza y de los temas sociales, ambientales y económicos, así como su responsabilidad para la ejecución de acciones que garanticen su preservación y promuevan estilos de vida sostenibles, y

V. El respeto y conservación del patrimonio cultural e histórico, así como de las tradiciones, usos y costumbres del Estado.

Artículo 13. En términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a la Federación la rectoría de la educación.

La educación que imparta el Estado, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley General, además de obligatoria, será:

I. Universal, al ser un derecho humano que corresponde a todas las personas por igual, por lo que:

a) Extenderá sus beneficios sin discriminación alguna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

b) Tendrá especial énfasis en el estudio de la realidad y las culturas nacionales y estatales;

II. Inclusiva, eliminando toda forma de discriminación y exclusión, así como las demás condiciones estructurales que se convierten en barreras al aprendizaje y la participación, por lo que:

a) Atenderá las capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmos de aprendizaje de los educandos;

b) Eliminará las distintas barreras al aprendizaje y a la participación que enfrentan cada uno de los educandos, para lo cual las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, adoptarán medidas en favor de la accesibilidad y los ajustes razonables;

c) Proveerá de los recursos técnicos-pedagógicos y materiales necesarios para los servicios educativos, y

d) Establecerá la educación especial disponible para todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, la cual se proporcionará en condiciones necesarias, a partir de la decisión y previa valoración por parte de los educandos, madres y padres de familia o tutores, personal docente y, en su caso, por una condición de salud;

III. Pública, al ser impartida y administrada por el Estado, por lo que:

a) Asegurará que el proceso educativo responda al interés social y a las finalidades de orden público para el beneficio de la Nación y del Estado, y

b) Vigilará que la educación impartida por los particulares, cumpla con las normas de orden público que rigen al proceso educativo y al Sistema Educativo Estatal que se determinen en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

IV. Gratuita, al ser un servicio público garantizado por el Estado, por lo que:

a) Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación de este servicio en la educación que imparta el Estado;

b) No se podrá condicionar la inscripción, el acceso a los planteles, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos al pago de contraprestación alguna, ni afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los educandos, y

c) Las donaciones o aportaciones voluntarias destinadas a dicha educación en ningún caso se entenderán como contraprestación del servicio educativo. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, definirán los mecanismos para su regulación, destino, aplicación, transparencia y vigilancia, además tendrán la facultad de apoyarse en instituciones que se determinen para tal fin, y

V. Laica, al mantenerse por completo ajena a cualquier doctrina religiosa.

La educación impartida por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, se sujetará a lo previsto en la fracción VI del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Título Décimo Primero de la Ley General y a lo dispuesto en el Título Décimo Segundo de esta Ley.

Artículo 14. La educación impartida en el Estado, persigue los siguientes fines:

I. Contribuir al desarrollo integral y permanente de los educandos, para que ejerzan de manera plena sus capacidades, a través de la mejora continua del Sistema Educativo Estatal;

II. Promover el respeto irrestricto de la dignidad humana, como valor fundamental e inalterable de la persona y de la sociedad, a partir de una formación humanista que contribuya a la mejor convivencia social, en un marco de respeto por los derechos de todas las personas y la integridad de las familias, el aprecio por la diversidad y la corresponsabilidad con el interés general;

III. Inculcar el enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, y promover el conocimiento, respeto, disfrute y ejercicio de todos los derechos, con el mismo trato y oportunidades para las personas;

IV. Fomentar el amor a la Patria, el aprecio por sus culturas, el conocimiento de su historia y el compromiso con los valores, símbolos patrios, las instituciones nacionales y estatales;

V. Formar a los educandos en la cultura de la paz, el respeto, la tolerancia, los valores democráticos que favorezcan el diálogo constructivo, la solidaridad y la búsqueda de acuerdos que permitan la solución no violenta de conflictos y la convivencia en un marco de respeto a las diferencias;

VI. Propiciar actitudes solidarias en los ámbitos nacional e internacional, en la independencia y en la justicia para fortalecer el ejercicio de los derechos de todas las personas, el cumplimiento de sus obligaciones y el respeto entre las naciones;

VII. Promover la comprensión, el aprecio, el conocimiento y enseñanza de la pluralidad étnica, cultural y lingüística de la nación, el diálogo e intercambio intercultural sobre la base de equidad y respeto mutuo; así como la valoración de las tradiciones y particularidades culturales de las diversas regiones del país y del Estado;

VIII. Inculcar el respeto por la naturaleza, a través de la generación de capacidades y habilidades que aseguren el manejo integral, la conservación y el aprovechamiento de los recursos naturales, el respeto a la vida de las especies animales, el desarrollo sostenible y la resiliencia frente al cambio climático. Asimismo, promover la reducción en la generación de contaminantes, a partir de fomentar e incorporar técnicas y procedimientos para el reciclaje y reúso de residuos sólidos, en las escuelas del Sistema Educativo Estatal.

IX. Fomentar la honestidad, el civismo y los valores necesarios para transformar la vida pública del país. Se promoverá, asimismo, el estudio y análisis de los contenidos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de

la Constitución Política del Estado, entre la población estudiantil de los diferentes niveles educativos; y

X. Todos aquellos que contribuyan al bienestar y desarrollo de México y del Estado.

Artículo 15. La educación impartida en el Estado, se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia, sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia, especialmente la que se ejerce contra la niñez y la de género, así como personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad social, debiendo implementar políticas públicas orientadas a garantizar la transversalidad de estos criterios en todos los ámbitos de gobierno del Estado. (Ref. Según Dec. No. 667 de fecha 20 de agosto de 2021 y publicado en el P.O. No. 107 de fecha 03 de septiembre de 2021).

Además, responderá a los siguientes criterios:

I. Será democrática, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

II. Será nacional, en cuanto que, sin hostilidades ni exclusivismos, la educación atenderá a la comprensión y solución de nuestros problemas, al aprovechamiento sustentable de nuestros recursos naturales, a la defensa de nuestra soberanía e independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;

III. Será humanista, al fomentar el aprecio y respeto por la dignidad de las personas, sustentado en los ideales de fraternidad e igualdad de derechos, promoviendo el mejoramiento de la convivencia humana y evitando cualquier tipo de privilegio de razas, religión, grupos, sexo o de personas;

IV. Promoverá el respeto al interés general de la sociedad, por encima de intereses particulares o de grupo, así como el respeto a las familias, a efecto

de que se reconozca su importancia como los núcleos básicos de la sociedad y constituirse como espacios libres de cualquier tipo de violencia;

V. Inculcará los conceptos y principios de las ciencias ambientales, el desarrollo sostenible, la prevención y combate a los efectos del cambio climático, la reducción del riesgo de desastres, la biodiversidad, el consumo sostenible y la resiliencia; así como la generación de conciencia y la adquisición de los conocimientos, las competencias, las actitudes y los valores necesarios para forjar un futuro sostenible, como elementos básicos para el desenvolvimiento armónico e integral de la persona y la sociedad;

VI. Será equitativa, al favorecer el pleno ejercicio del derecho a la educación de todas las personas, para lo cual combatirá las desigualdades socioeconómicas, regionales, de capacidades y de género, respaldará a estudiantes en condiciones de vulnerabilidad social y ofrecerá a todos los educandos una educación pertinente que asegure su acceso, tránsito, permanencia y, en su caso, egreso oportuno en los servicios educativos;

VII. Será inclusiva, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmos de aprendizaje de los educandos, y así eliminar las distintas barreras al aprendizaje y a la participación, para lo cual adoptará medidas en favor de la accesibilidad y los ajustes razonables;

VIII. Será intercultural, al promover la convivencia armónica entre personas y comunidades sobre la base del respeto a sus diferentes concepciones, opiniones, tradiciones, costumbres y modos de vida y del reconocimiento de sus derechos, en un marco de inclusión social;

IX. Será integral porque educará para la vida y estará enfocada a las capacidades y desarrollo de las habilidades cognitivas, socioemocionales y físicas de las personas que les permitan alcanzar su bienestar y contribuir al desarrollo social, y

X. Será de excelencia, orientada al mejoramiento permanente de los procesos formativos que propicien el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para el desarrollo de su pensamiento crítico, así como el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad.

Título Segundo
Del Sistema Educativo Estatal

Capítulo I
De la Naturaleza del Sistema Educativo Estatal

Artículo 16. El Sistema Educativo Estatal es el conjunto de actores, instituciones y procesos para la prestación del servicio público de la educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, desde la educación básica hasta la superior, así como por las relaciones institucionales de dichas estructuras y su vinculación con la sociedad, sus organizaciones, comunidades, pueblos, sectores y familias.

Artículo 17. A través del Sistema Educativo Estatal se articularán y coordinarán los esfuerzos de las autoridades educativas estatal y municipales, de los sectores social y privado, para el cumplimiento de los principios, fines y criterios de la educación establecidos en esta Ley.

Artículo 18. El Sistema Educativo Estatal participará en la programación estratégica que se realice en el marco del Sistema Educativo Nacional para que la formación docente y directiva, la infraestructura, así como los métodos y materiales educativos, se armonicen con las necesidades de la prestación del servicio público de educación y contribuya a su mejora continua en el Estado.

Artículo 19. En el Sistema Educativo Estatal participarán, con sentido de responsabilidad social, los actores, instituciones y procesos que lo componen y será constituido por:

I. Los educandos;

II. Las maestras y los maestros;

III. Las madres y padres de familia o tutores, así como sus asociaciones;

IV. Las autoridades educativas del Estado;

V. Las autoridades escolares;

VI. Las personas que tengan relación laboral con las autoridades educativas, en la prestación del servicio público de educación;

VII. Las instituciones educativas del Estado, los Sistemas y subsistemas establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en materia educativa;

VIII. Las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios;

IX. Las instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía;

X. Los planes y programas de estudio;

XI. Los muebles e inmuebles, servicios o instalaciones destinados a la prestación del servicio público de educación;

XII. Los Consejos Técnicos Escolares de Educación Básica y Media Superior;

XIII. Los Consejos de Participación Escolar o sus equivalentes creados conforme a esta Ley;

XIV. Los Comités Escolares de Administración Participativa que se conformen de acuerdo con las disposiciones aplicables;

XV. El Consejo de Autoridades Educativas del Estado; como órgano de asesoría y consulta, auxiliar de la Autoridad Educativa Estatal en materia de programas, normatividad y planeación educativa;

XVI. Todos los actores que participen en la prestación del servicio público de educación en el Estado; y

XVII. Reglamentos, normas, lineamientos que se expidan por las autoridades educativas federal y estatal, para armonizar el servicio educativo en la tendencia hacia la excelencia educativa.

La persona titular de la Secretaría de Educación Pública y Cultura presidirá el Sistema Educativo Estatal; los lineamientos para su funcionamiento y operación se determinarán en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Los Consejos Técnicos Escolares son órganos colegiados de decisión técnico-pedagógica de cada plantel educativo. Su funcionamiento atenderá a lo estipulado en los artículos 108 y 109 de la Ley General.

Las instituciones del Sistema Educativo Estatal impartirán educación de manera que permita al educando su plena inclusión y participación en la sociedad y, en su oportunidad, el desarrollo de una actividad productiva y que permita, asimismo, al trabajador estudiar.

Artículo 20. La educación que se imparta en el Sistema Educativo Estatal se organizará en tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, conforme a lo siguiente:

I. Tipos, los de educación básica, media superior y superior;

II. Niveles, los que se indican para cada tipo educativo en esta Ley;

III. Modalidades, la escolarizada, no escolarizada y mixta, y

IV. Opciones educativas, las que se determinen para cada nivel educativo en los términos de esta Ley y las disposiciones que de ella deriven, entre las que se encuentran la educación abierta y a distancia.

Además de lo anterior, se consideran parte del Sistema Educativo Estatal la formación para el trabajo, la educación indígena, la educación especial, la educación para personas adultas, la educación física, la educación artística, la educación tecnológica y la destinada a la formación de docentes en estas materias.

La educación especial buscará la equidad y la inclusión, la cual deberá estar disponible para todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas establecidas en esta Ley.

De acuerdo con las necesidades educativas específicas de la población, podrá impartirse educación comunitaria con programas o contenidos particulares para ofrecerle una oportuna atención.

Artículo 21. Los reglamentos, lineamientos, manuales e instructivos respectivos determinarán los requisitos de ingreso de los educandos en cada uno de los tipos, niveles y modalidades del Sistema Educativo Estatal, así como las condiciones de su impartición, evaluación, acreditación y certificación.

Artículo 22. La educación en sus distintos tipos, niveles, modalidades y opciones educativas responderá a la diversidad lingüística, regional, sociocultural y biocultural, así como de la población rural dispersa y grupos migratorios, además de las características y necesidades de los distintos sectores de la población del Estado.

Capítulo II
Del Tipo de Educación Básica

Artículo 23. La educación básica está compuesta por el nivel inicial, preescolar, primaria, y secundaria.

Los servicios que comprende este tipo de educación, entre otros, son:

I. Inicial escolarizada y no escolarizada;

II. Preescolar general, indígena y comunitaria;

III. Primaria general, indígena y comunitaria;

IV. Secundaria, entre las que se encuentran la general, técnica, comunitaria o las modalidades regionales aprobadas por la autoridad educativa estatal;

V. Secundaria para trabajadores; y

VI. Telesecundaria.

De manera adicional, se considerarán aquellos para impartir educación especial, incluidos los Centros de Atención Múltiple.

Artículo 24. La edad mínima para ingresar a la educación básica en el nivel preescolar es de tres años, y para nivel primaria seis años, cumplidos al 31 de diciembre del año de inicio del ciclo escolar.

Artículo 25. La autoridad educativa estatal impartirá la educación multigrado, la cual se ofrecerá, dentro de un mismo grupo, a estudiantes de diferentes grados académicos, niveles de desarrollo y de conocimientos, en centros educativos en zonas de alta y muy alta marginación.

Para dar cumplimiento a esta disposición, las autoridades educativas del Estado atenderán los criterios establecidos en el artículo 43 de la Ley General.

Artículo 26. La educación básica, en todos sus niveles, responderá a las características lingüísticas y culturales de los grupos indígenas del Estado, así como de la población rural dispersa y, para ello, cumplirán los objetivos siguientes:

I. Coadyuvar a preservar los valores culturales de los grupos étnicos y, en particular, de sus lenguas; y

II. Propiciar, con pleno respeto a la idiosincrasia de los grupos étnicos, su incorporación a la vida cultural, política, social y económica del Estado y del país.

Artículo 27. Los servicios educativos que se instrumenten de manera específica para la población indígena, se vincularán y coordinarán con los programas de desarrollo que las dependencias gubernamentales establezcan en beneficio de la misma.

Capítulo III
De la Educación Inicial

Artículo 28. La educación inicial, tiene como propósito favorecer el desarrollo físico, cognoscitivo, afectivo y social de los infantes menores a tres años de edad. Incluye orientación a madres y padres de familia o tutores para la educación de sus hijas, hijos o pupilos. Su objetivo es apoyar a los niños en sus primeros años de vida, mediante trabajos preliminares y propedéuticos que mejoren sus condiciones de ingreso a los siguientes niveles educativos.

Artículo 29. En educación inicial, el Estado, de manera progresiva, generará las condiciones para la prestación universal de ese servicio.

Las autoridades educativas estatal y municipal impartirán educación inicial de conformidad con los principios rectores y objetivos que determine la autoridad educativa federal en términos de la Ley General.

Además fomentarán una cultura a favor de la educación inicial con base en programas, campañas, estrategias y acciones de difusión y orientación, con el apoyo de los sectores social y privado, organizaciones de la sociedad civil y organismos internacionales. Para tal efecto, promoverán diversas opciones educativas para ser impartidas, como las desarrolladas en el seno de las familias y a nivel comunitario, en las cuales se proporcionará orientación psicopedágogica y serán apoyadas por las instituciones encargadas de la protección y defensa de la niñez.

Capítulo IV
De la Educación Preescolar

Artículo 30. La educación preescolar es un nivel obligatorio escolarizado del tipo básico, y es responsabilidad del Estado que los menores de edad cursen todos los grados de ese nivel. De manera general, la educación preescolar se propone coadyuvar a la formación integral de las niñas y de los niños de tres a cinco años de edad, en los términos fijados en la presente Ley, mediante los objetivos específicos siguientes:

I. Desarrollo de su autonomía e identidad personal;

II. Adquisición de formas sencillas de relación con la naturaleza y de socialización con otros niños y con el mundo adulto; y

III. Obtención de formas de expresión creativas y un acercamiento sensible a los distintos campos del arte y la cultura.

Artículo 31. La educación preescolar requerirá de la aplicación de dinámicas biológicas, psicológicas y sociales interdependientes, que influyan positivamente en la manera de ser y actuar del niño, para fincar las bases de su desarrollo educativo.

Artículo 32. La educación preescolar hará énfasis en los aspectos afectivo, social, psicométrico, de creatividad y lenguaje lógico-matemático. Asimismo, promoverá el conocimiento del idioma inglés.

Capítulo V
De la Educación Primaria

Artículo 33. La educación primaria es obligatoria y tiene por objeto, dentro de los límites impuestos por la edad, el desarrollo armónico e integral de los educandos y su preparación para el trabajo en beneficio propio, de su familia, de la colectividad, de la Patria y de la humanidad.

Artículo 34. De manera particular, la educación primaria permitirá a los alumnos:

I. Iniciar su formación en el estudio sistemático;

II. Cultivar y orientar su curiosidad científica;

III. Adquirir las primeras nociones metodológicas del trabajo intelectual;

IV. Adquirir la formación de valores, habilidades y actitudes, así como apreciar la importancia del trabajo manual. Asimismo, promoverá el espíritu emprendedor mediante la formación de competencias básicas, laborales y empresariales;

V. Obtener conocimientos objetivos y suficientes adecuados al nivel;

VI. Conocer su sociedad, Estado y país y tomar conciencia de la pertenencia a una comunidad internacional;

VII. Adquirir conciencia ciudadana, inculcándoles los principios, valores y derechos fundamentales del hombre;

VIII. Obtener las nociones fundamentales de la estructura y manejo del lenguaje y de los instrumentos matemáticos;

IX. Desarrollar un sentimiento humanístico y solidario;

X. Satisfacer sus propias necesidades;

XI. Manejar sencillos instrumentos de trabajo;

XII. Acceder a la comprensión y creación de formas diversas de expresión cultural; y

XIII. Prepararse para estudios de educación secundaria.

Artículo 35. La educación primaria se impartirá a las personas que hayan cumplido seis años de edad al 31 de diciembre del año de inicio del ciclo escolar, sin perjuicio de que las madres y padres de familia o tutores, en ejercicio del derecho que garantiza el artículo 128, fracción I de la Ley General, determinen que lo más conveniente es diferir el ingreso a la educación básica o a un nivel o grado educativo determinado; así como, que también se impartirá a quienes cumplan 15 años y no la hayan cursado, a los adultos iletrados y a quienes presenten necesidades educativas especiales. En estos últimos casos se impartirá educación para adultos y primaria especial, respectivamente.

Artículo 36. La educación primaria comprenderá seis grados, los cuales se enlazarán progresivamente de manera sistemática.

Artículo 37. De conformidad con la Ley General, la impartición de la educación primaria se sujetará a los planes de estudio, programas y métodos de enseñanza

determinados por la autoridad educativa federal, en los cuales, y previa autorización de ésta, se incorporarán los contenidos regionales que proponga el Estado.

Artículo 38. El personal de los planteles de educación primaria, para realizar sus actividades educativas, fomentará la colaboración de las madres y padres de familia o tutores, de los Consejos de Participación Social en la Educación, de la comunidad educativa y de las demás instituciones sociales.

Capítulo VI
De la Educación Secundaria

Artículo 39. La educación secundaria se impartirá a los jóvenes que hayan cursado la educación primaria, que se acreditará con certificado expedido por la autoridad competente, y será antecedente para cursar la educación media-superior o equivalente. Dicha educación se sujetará a los lineamientos siguientes:

I. Desarrollará el conocimiento de las matemáticas, que enseñan a pensar con lógica y precisión, y el del idioma español, para que el educando amplíe su capacidad de comunicación, así como el conocimiento del idioma inglés;

II. Fomentará la adquisición de enseñanzas especiales mediante el trabajo directo en talleres y laboratorios. Asimismo, promoverá el espíritu emprendedor mediante la formación de competencias básicas, laborales y empresariales;

III. Pondrá especial atención en la educación física y en la creación de hábitos de higiene, de salud, de cooperación y en la importancia de la buena condición física del educando;

IV. Contribuirá a la formación del futuro ciudadano, con base en los valores éticos universales, mediante la educación cívica, a fin de que tenga una participación efectiva y patriótica, respetuosa de nuestros símbolos patrios y en aquellos que dicta la solidaridad humana, así como conciencia de sus deberes con la familia y la sociedad;

V. Proporcionará al educando una clara información sobre la geografía, la historia del país y del mundo; de las ciencias biológicas y las físico-químicas;

el aprendizaje de una lengua extranjera y una efectiva oportunidad de expresión estética; y

VI. Contribuirá, a la preparación de los educandos para cursar estudios posteriores a este nivel, mediante la adecuada orientación vocacional.

Artículo 40. La educación secundaria es obligatoria para todas las personas habitantes del Estado y se cursará en tres grados enlazados en forma progresiva, correspondientes a tres años escolares o ciclos lectivos.

Artículo 41. La educación secundaria se regirá por los planes de estudio, programas y métodos de enseñanza que determine la autoridad educativa federal, en los cuales, previa autorización de ésta, se incorporarán los contenidos regionales propuestos por la autoridad educativa estatal.

Artículo 42. La educación secundaria, para llevar a cabo sus programas de trabajo, fomentará, en la forma más amplia, la colaboración de los padres de familia o tutores y de las instituciones sociales y privadas.

Artículo 43. Los alumnos de las escuelas de educación secundaria podrán organizarse en asociaciones, cuya finalidad será prioritariamente promover su conciencia democrática, el mejoramiento académico y cultural del plantel y de sí mismos, y ejercer en la comunidad, como acción social escolar, servicios y trabajos de mejoramiento material, ético y cívico.

Capítulo VII
Del Tipo de Educación Media Superior

Artículo 44. La educación media superior comprende los niveles de bachillerato, de profesional técnico bachiller y los equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes y se ofrecen a quienes han concluido estudios de educación básica.

Las autoridades educativas del Estado podrán ofrecer, entre otros, los siguientes servicios educativos:

I. Bachillerato General;

II. Bachillerato Tecnológico;

III. Bachillerato Intercultural;

IV. Bachillerato Artístico;

V. Profesional técnico bachiller;

VI. Telebachillerato comunitario;

VII. Educación media superior a distancia; y

VIII. Tecnólogo.

Estos servicios se podrán impartir en las modalidades y opciones educativas señaladas en la presente Ley, como la educación dual con formación en escuela y empresa. La modalidad no escolarizada estará integrada, entre otros servicios, por la educación a distancia y aquellos que operen con base en la certificación por evaluaciones parciales.

Artículo 45. La educación media-superior tiene la finalidad de proporcionar a los alumnos una formación cultural integral, una preparación adecuada para desempeñar un oficio o trabajo específico y un desarrollo completo de su personalidad. Estos estudios constituyen requisito indispensable para ingresar a la educación de tipo superior.

Artículo 46. Las autoridades educativas del Estado, en el ámbito de sus competencias, establecerán, de manera progresiva, políticas para garantizar la inclusión, permanencia y continuidad en este tipo educativo, poniendo énfasis en los jóvenes, a través de medidas tendientes a fomentar oportunidades de acceso para las personas que así lo decidan, puedan ingresar a este tipo educativo, así como disminuir la deserción y abandono escolar, como puede ser el establecimiento de apoyos económicos.

De igual forma, implementarán un programa de capacitación y evaluación para la certificación que otorga la instancia competente, para egresados de bachillerato,

profesional técnico bachiller o sus equivalentes, que no hayan ingresado a educación superior, con la finalidad de proporcionar herramientas que les permitan integrarse al ámbito laboral.

Artículo 47. Las áreas, asignaturas y actividades que deba cursar o realizar el educando en este nivel se distribuirán e impartirán, como mínimo, durante tres ciclos lectivos anuales enlazados en forma progresiva, salvo los servicios de educación preparatoria abierta que presta el Estado o la opción educativa, virtual o en línea, que utilice plataformas de internet o software debidamente autorizados por la autoridad educativa estatal, así como aquellos que hayan sido debidamente autorizados por la autoridad educativa correspondiente.

Artículo 48. Las instituciones o subsistemas adecuarán sus planes y programas de estudio y otros elementos de su oferta, a los lineamientos generales del Sistema Nacional de Educación Media Superior; cuyos programas satisfarán los requisitos siguientes:

I. Precisarán sus objetivos generales por tipo, modalidad, nivel, grado, área y asignatura;

II. Vincularán las áreas, asignaturas y actividades para el cumplimiento de los objetivos;

III. Enlazarán los estudios para establecer una continuidad en los niveles educativos, procurando fortalecer las aptitudes, capacidades y habilidades de los alumnos en todas las modalidades y vertientes, que les permitan identificar sus vocaciones con el objeto de elegir asertivamente una carrera profesional;

IV. Capacitarán al alumno para el trabajo social útil;

V. Permitirán el reingreso de quienes, habiendo suspendido sus estudios, pretendan reanudarlos, según los límites de temporalidad que determine la normatividad;

VI. Procurarán el desarrollo de habilidades, destrezas y capacidades para la aplicación de los conocimientos y para la adquisición de otros;

VII. Se sustentarán en la enseñanza, fomento y práctica de los valores éticos universales, principios y derechos fundamentales del hombre, que conlleven a un espíritu de solidaridad social;

VIII. Fijarán el tiempo lectivo que requiera cada área, asignatura o actividad;

IX. Incluirán una preparación terminal adecuada a las necesidades regionales; y

X. Asegurarán, en lo general, que los educandos adquieran ciertas competencias comunes para una vida productiva y ética, un universo común de conocimientos y destrezas que deberán dominar en ciertos campos formativos o ejes transversales esenciales, como: valores éticos universales, lenguaje, capacidad de comunicación, pensamiento matemático, razonamiento científico, comprensión de los procesos históricos, toma de decisiones, desarrollo personal, espíritu emprendedor y conocimiento del idioma inglés, entre otros.

Artículo 49. Las escuelas que impartan estudios de tipo de educación media superior procurarán realizar sus actividades educativas fomentando, la colaboración de alumnos, madres y padres de familia o tutores e instituciones afines.

Artículo 50. El tipo de educación media superior en el Estado se organizará en un sistema estatal. Dicho sistema responderá, en términos de la Ley General, al marco curricular común a nivel nacional establecido por la autoridad educativa federal con la participación de la Comisión Estatal de Planeación y Coordinación del Sistema de Educación Media Superior del Estado de Sinaloa.

El Sistema Estatal de Educación Media Superior, se integrará por todas aquellas instituciones que impartan los programas de:

I. Bachillerato Centro de Estudios Bachillerato;

II. Bachillerato Centros de Bachillerato Juvenil:

III. Bachillerato Colegio de Bachilleres del Estado presencial y a distancia;

IV. Bachillerato Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica;

V. Bachillerato General Autónomo en todas sus opciones y modalidades;

VI. Bachillerato General Particular;

VII. Bachillerato Intercultural;

VIII. Bachillerato por Cooperación Federal;

IX. Bachillerato Tecnológico Agropecuario Federal;

X. Bachillerato Tecnológico del Mar Federal;

XI. Bachillerato Tecnológico Industrial Federal;

XII. Bachillerato Centro de Atención para Personas con Discapacidad;

XIII. Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios; y

XIV. Telebachillerato Comunitario;

Artículo 51. Con la finalidad de formular políticas, estrategias, programas y metas en materia de educación media superior, se crea la Comisión Estatal de Planeación y Coordinación del Sistema de Educación Media Superior del Estado de Sinaloa.

La autoridad educativa estatal emitirá los lineamientos de su organización y su funcionamiento.

Artículo 52. El Gobierno del Estado, por conducto de la autoridad educativa estatal, supervisará en forma permanente que la impartición de la educación media superior se ajuste a las disposiciones legales.

La autoridad educativa estatal determinará la procedencia de las nuevas instituciones de este tipo educativo que promuevan su constitución o ampliación, previa aprobación de los estudios técnicos de factibilidad y viabilidad emitidos por

la Comisión Estatal de Planeación y Coordinación del Sistema de Educación Media Superior del Estado de Sinaloa.

Capítulo VIII
Del Tipo de Educación Superior

Artículo 53. La educación superior está compuesta por licenciatura, especialidad, maestría y doctorado, así como por opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura, tales como los técnicos superiores universitarios o profesionales asociados. Comprende también la educación normal en todos sus niveles y especialidades.

Artículo 54. La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado, el cual la garantizará para todas las personas que cumplan con los requisitos solicitados por las instituciones respectivas.

Las políticas que lleven a cabo las autoridades educativas del Estado se realizarán con base en lo establecido en la Ley General de Educación Superior.

Artículo 55. En el ámbito de su competencia, las autoridades educativas estatal y de los municipios, concurrirán con la autoridad educativa federal, para garantizar la gratuidad de la educación en este tipo educativo de manera gradual, comenzando con el nivel de licenciatura y, progresivamente, con los demás niveles de este tipo educativo, en los términos que establezca la ley de la materia, priorizando la inclusión de los pueblos indígenas y los grupos sociales más desfavorecidos para proporcionar la prestación de este servicio educativo en todo el territorio nacional. En todo momento se respetará el carácter de las instituciones a las que la ley otorga autonomía.

Artículo 56. Derogado. (Derogado por Decreto 407, publicado en el P.O. No. 26, de fecha 28 de febrero de 2023)

Artículo 57. Las instituciones de educación superior, incluidas las de normal en todos sus niveles y especialidades, que pretendan establecerse o ampliarse en el Estado, deberán obtener previamente la opinión de procedencia emitida expresamente por la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior, con base en estudios técnicos de factibilidad y viabilidad.

Artículo 58. Las autoridades educativas estatal y municipales, en el ámbito de sus competencias, establecerán políticas para fomentar la inclusión, continuidad y egreso oportuno de estudiantes inscritos en educación superior, poniendo énfasis en los jóvenes. Determinarán medidas que amplíen el ingreso y permanencia a toda aquella persona que, en los términos que señale la ley en la materia, decida cursar este tipo de estudios, tales como el establecimiento de mecanismos de apoyo académico y económico que responda a las necesidades de la población estudiantil. Las instituciones podrán incluir, además, opciones de formación continua y actualización para responder a las necesidades de la transformación del conocimiento y cambio tecnológico.

Artículo 59. Las autoridades educativas respetarán el régimen jurídico de las universidades a las que la ley les otorga autonomía, en los términos establecidos en la fracción VII del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que implica, entre otros, reconocer su facultad para ejercer la libertad de cátedra e investigación, crear su propio marco normativo, la libertad para elegir sus autoridades, gobernarse a sí mismas, y administrar su patrimonio y recursos.

Capítulo IX
De la Educación Normal

Artículo 60. La educación normal, cualquiera que sea su nivel, especialidad o modalidad, tiene por objeto la formación de maestros para satisfacer las necesidades educativas de la entidad.

La educación normal que se imparte en el Estado se sujetará en lo concerniente a planes y programas de estudio; proyectos de desarrollo institucional, administrativos y académicos, a las directrices y lineamientos autorizados por la autoridad educativa federal y demás autoridades competentes.

Artículo 61.La educación que se imparta en las escuelas normales tendrá las características siguientes:

I. Desarrollará y afianzará en los alumnos la vocación magisterial;

II. Dotará a los normalistas de una cultura general y pedagógica, que asentada en suficientes bases teóricas, les proporcione elementos requeridos para la práctica docente y les capacite para realizar eficazmente la obra educativa en los medios rural y urbano del Estado;

III. Infundirá en los estudiantes un alto espíritu profesional y un concepto claro de la responsabilidad social que contraerán en el ejercicio de la docencia, pugnando hacia el progreso, la armonía y el bienestar;

IV. Formará a las futuras maestras y maestros sobre el conocimiento y práctica de los valores éticos universales y de una sólida conciencia social;

V. Pugnará porque se comprendan e interpreten los principios básicos de nuestras relaciones internacionales, fundamentadas en la no intervención y la autodeterminación de los pueblos;

VI. Contribuirá a darle mayor plenitud a los conceptos de nacionalidad, solidaridad y conciencia patriótica;

VII. Fomentará la idea del mundo y sus estrechas relaciones globales, independientemente de sus regímenes económicos, políticos y sociales; y

VIII. Formará en las futuras maestras y maestros una sólida conciencia para la interpretación y aplicación de las normas emanadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, y sus leyes reglamentarias.

Artículo 62. Los alumnos normalistas prestarán su servicio social en el término de un año, preferentemente durante el último año de la carrera profesional.

Artículo 63. El servicio social que presten los egresados de otras instituciones formadoras de docentes en el Estado, se sujetará a lo dispuesto en el Capítulo IX, de este Título.

Artículo 64. Los estudiantes normalistas podrán organizarse en asociaciones, cuya finalidad será prioritariamente promover su conciencia democrática, el mejoramiento académico, político y cultural del plantel y de sí mismos, y ejercer en

la comunidad, como acción social escolar, servicios y trabajos de mejoramiento material, ético y cívico-cultural; pero no podrán formar parte del gobierno de la institución, participar en el nombramiento de las autoridades ni profesores del plantel ni en la selección de los alumnos de nuevo ingreso.

Artículo 65. Las maestras y maestros son promotores, coordinadores y agentes directos del proceso educativo. Se les proporcionarán los medios que le permitan realizar eficazmente su labor y que contribuyan a su constante perfeccionamiento.

Para ejercer la docencia en instituciones normales establecidas por el Estado, por sus organismos descentralizados y por los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, las maestras y maestros deberán satisfacer los requisitos que, en su caso, señalen las autoridades competentes. En los casos de maestras y maestros de educación indígena, que no tengan licenciatura como nivel mínimo de formación, deberán participar en los programas de capacitación que diseñe la autoridad educativa y certificar su bilingüismo en la lengua indígena que corresponda y en español.

El Estado otorgará un salario profesional digno, que permita al profesorado de los planteles alcanzar un nivel de vida decoroso para ellos y su familia; que les permita arraigarse en las comunidades en las que trabajan y disfrutar de vivienda digna; así como disponer del tiempo necesario para la preparación de las clases que impartan, su perfeccionamiento profesional y para realizar actividades destinadas a su desarrollo personal y profesional.

Capítulo X
Del Servicio Social

Artículo 66. Las personas beneficiadas directamente por los servicios educativos de instituciones de los tipos de educación media superior que así lo establezcan, deberán prestar servicio social o sus equivalentes, en los casos y términos que señalen las disposiciones legales aplicables. En éstas se preverá la prestación del servicio social o sus equivalentes como requisito previo para obtener grado académico de Bachillerato.

La autoridad educativa estatal, en coordinación con las instituciones de educación respectivas, promoverá lo necesario a efecto de establecer diversos mecanismos de

acreditación del servicio social o sus equivalentes y que éste sea reconocido como parte de su experiencia en el desempeño de sus labores profesionales técnicos.

Artículo 67. La autoridad educativa estatal, en coordinación con las autoridades competentes, establecerá mecanismos para que cuente como prestación de servicio social, las tutorías y acompañamientos que realicen estudiantes a los educandos de preescolar, primaria, secundaria y media superior que lo requieran para lograr su máximo aprendizaje y desarrollo integral.

La prestación de servicios docentes que lleven a cabo en forma gratuita los maestros y demás profesionales técnicos, en cualquiera de las escuelas e instituciones del Sistema Educativo Estatal, podrá ser considerada como servicio social.

Artículo 68. Los alumnos de institutos técnicos e instituciones de educación media-superior y superior, incluidas las formadoras y actualizadoras de docentes, estarán obligados a prestar servicio social, el cual se orientará, preferentemente, a cumplir con tareas propias al perfil profesional de su carrera, y con los programas de asistencia social que determinen las autoridades competentes. Las tareas de alfabetización serán prioritarias para los prestadores del servicio social de las escuelas normales y similares.

Capítulo XI
Del Fomento de la Investigación, la Ciencia, las Humanidades, la Tecnología y la Innovación

Artículo 69. En el Estado se reconoce el derecho de toda persona a gozar de los beneficios del desarrollo científico, humanístico, tecnológico y de la innovación, considerados como elementos fundamentales de la educación y la cultura.

Las autoridades educativas estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, promoverán el desarrollo, la vinculación y divulgación de la investigación científica para el beneficio social y el desarrollo de las actividades productivas de la entidad.

Artículo 70. El fomento de la investigación, la ciencia, las humanidades, la tecnología y la innovación que realicen las autoridades educativas estatales y municipales se realizará de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable en materia de en la Ley de Ciencia y Tecnología la cual es reglamentaria de la Fracción V, del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 71. El desarrollo tecnológico y la innovación, asociados a la actualización, a la excelencia educativa y a la expansión de las fronteras del conocimiento se apoyará en las nuevas tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, mediante el uso de plataformas de acceso abierto.

Capítulo XII
De la Educación Indígena

Artículo 72. En el Estado se garantizará el ejercicio de los derechos educativos, culturales y lingüísticos a todas las personas, pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, migrantes y jornaleros agrícolas. Las acciones educativas de las autoridades respectivas contribuirán al conocimiento, aprendizaje, reconocimiento, valoración, preservación y desarrollo tanto de la tradición oral y escrita indígena, como de las lenguas indígenas del Estado como medio de comunicación, de enseñanza, objeto y fuente de conocimiento.

La educación indígena debe atender las necesidades educativas de las personas, pueblos y comunidades indígenas con pertinencia cultural y lingüística; además de basarse en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y las culturas del Estado.

Artículo 73. Las autoridades educativas del Estado consultarán de buena fe y de manera previa, libre e informada, de acuerdo con las disposiciones legales nacionales e internacionales en la materia, cada vez que prevea medidas en materia educativa, relacionadas con los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, respetando su autodeterminación en los términos del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 74. En materia de educación indígena, las autoridades educativas estatal y municipales podrán realizar, entre otras acciones, lo siguiente:

I. Fortalecer las escuelas de educación indígena, los centros educativos integrales y albergues escolares indígenas, en especial en lo concerniente a la infraestructura escolar, los servicios básicos y la conectividad;

II. Desarrollar programas educativos que reconozcan la herencia cultural de los pueblos indígenas y comunidades indígenas o afromexicanas, y promover la valoración de distintas formas de producir, interpretar y transmitir el conocimiento, las culturas, saberes, lenguajes y tecnologías;

III. Elaborar, editar, mantener actualizados, distribuir y utilizar materiales educativos, entre ellos libros de texto gratuitos, en las diversas lenguas de la entidad;

IV. Fortalecer las instituciones públicas de formación docente, en especial las normales bilingües interculturales, la adscripción de los docentes en las localidades y regiones lingüísticas a las que pertenecen, así como impulsar programas de formación, actualización y certificación de maestras y maestros en las lenguas de las regiones correspondientes;

V. Tomar en consideración, en las opiniones que emitan para la elaboración de los planes y programas de estudio, los sistemas de conocimientos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, para favorecer la recuperación cotidiana de las diferentes expresiones y prácticas culturales de cada pueblo en la vida escolar;

VI. Crear mecanismos y estrategias para incentivar el acceso, permanencia, tránsito, formación y desarrollo de los educandos con un enfoque intercultural y plurilingüe, y

VII. Establecer esquemas de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno para asegurar que existan programas de movilidad e intercambio, nacional e internacional, dando especial apoyo a estudiantes de los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, en un marco de inclusión y enriquecimiento de las diferentes culturas.

Capítulo XIII
De la Educación Humanista

Artículo 75. En la educación que se imparta en el Estado se promoverá un enfoque humanista, el cual favorecerá en el educando sus habilidades socioemocionales que le permitan adquirir y generar conocimientos, fortalecer la capacidad para aprender a pensar, sentir, actuar y desarrollarse como persona integrante de una comunidad y en armonía con la naturaleza.

De igual forma, para resolver situaciones problemáticas de manera autónoma y colectivamente, aplicar los conocimientos aprendidos a situaciones concretas de su realidad y desarrollar sus actitudes y habilidades para su participación en los procesos productivos, democráticos y comunitarios.

Artículo 76. La autoridad educativa estatal generará mecanismos para apoyar y promover la creación y difusión artística, propiciar el conocimiento crítico, así como la difusión del arte y las culturas. En coordinación con la autoridad educativa federal, adoptará medidas para que, dentro de la orientación integral del educando, se promuevan métodos de enseñanza aprendizaje, con la finalidad de que exprese sus emociones a través de manifestaciones artísticas y se contribuya al desarrollo cultural y cognoscitivo de las personas.

Capítulo XIV
De la Educación Inclusiva

Artículo 77. La educación inclusiva se refiere al conjunto de acciones orientadas a identificar, prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todos los educandos, al eliminar prácticas de discriminación, exclusión y segregación.

La educación inclusiva se basa en la valoración de la diversidad, adaptando el sistema para responder con equidad a las características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje de todos y cada uno de los educandos.

Artículo 78. La educación inclusiva tiene como finalidad favorecer el aprendizaje de todos los educandos en los tipos y niveles educativos, con énfasis en los que están excluidos, marginados o en riesgo de estarlo. Para tal efecto, las acciones de la autoridad educativa estatal en la materia procurarán:

I. Favorecer el máximo logro de aprendizaje de los educandos con respeto a su dignidad, derechos humanos y libertades fundamentales, reforzando su autoestima y aprecio por la diversidad humana;

II. Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de los educandos;

III. Favorecer la plena participación de los educandos, su educación y facilitar la continuidad de sus estudios en la educación obligatoria;

IV. Instrumentar acciones para que ninguna persona quede excluida del Sistema Educativo Estatal por motivos de origen étnico o nacional, creencias religiosas, convicciones éticas o de conciencia, orientación sexual o de género, condición de salud, así como por sus características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje, y cualquier otro motivo o condición que atente contra la dignidad humana;

V. Realizar los ajustes razonables en función de las necesidades de las personas y otorgar los apoyos necesarios para facilitar su formación; y

VI. Proporcionar a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender y desarrollar habilidades para la vida que favorezcan su inclusión laboral, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y en la sociedad.

Artículo 79. En la aplicación de esta Ley, se garantizará el derecho a la educación a las personas con condiciones especiales, aptitudes sobresalientes o que enfrenten barreras para el aprendizaje y la participación.

La autoridad educativa estatal, en el ámbito de su competencia y de conformidad a los criterios orientadores para la prestación de los servicios de educación especial que emita la autoridad educativa federal, para atender a los educandos con capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmo de aprendizaje diversos, realizará lo siguiente:

I. Prestar educación especial en condiciones necesarias, previa decisión y valoración por parte de los educandos, madres y padres de familia o tutores, personal docente y, en su caso, derivados por una condición de salud, para garantizar el derecho a la educación de los educandos que enfrentan barreras para el aprendizaje y la participación;

II. Ofrecer formatos accesibles para prestar educación especial, procurando en la medida de lo posible su incorporación a todos los servicios educativos, sin que esto cancele su posibilidad de acceder al servicio escolarizado;

III. Prestar educación especial para apoyar a los educandos con alguna discapacidad o aptitudes sobresalientes en los niveles de educación obligatoria;

IV. Establecer un sistema de diagnóstico temprano y atención especializada para la eliminación de barreras para el aprendizaje y la participación;

V. Garantizar la formación de todo el personal docente, así como la orientación a las madres, padres o tutores, para que, en el ámbito de sus competencias, contribuyan a identificar y eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación, y presten los apoyos que los educandos requieran;

VI. Garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje de los educandos con alguna discapacidad, su bienestar y máximo desarrollo para la autónoma inclusión a la vida social y productiva; y

VII. Promover actitudes, prácticas y políticas incluyentes para la eliminación de las barreras del aprendizaje en todos los actores sociales involucrados en educación.

Artículo 80. Para garantizar la educación inclusiva, la autoridad educativa estatal, en el ámbito de su competencia, ofrecerá las medidas pertinentes, entre ellas:

I. Facilitar el aprendizaje del sistema Braille, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo necesario;

II. Facilitar la adquisición y el aprendizaje de la Lengua de Señas Mexicana, dependiendo de las capacidades del educando y la enseñanza del español para las personas sordas;

III. Asegurar que los educandos ciegos, sordos o sordociegos reciban educación en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados a las necesidades de cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico, productivo y social;

IV. Facilitar el apoyo con maestras o maestros sombra para las niñas y niños con Trastorno del Espectro Autista;

V. Asegurar que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad; y

VI. Proporcionar a los educandos con aptitudes sobresalientes la atención que requieran de acuerdo con sus capacidades, intereses y necesidades.

Artículo 81. En el Sistema Educativo Estatal se atenderán las disposiciones en materia de accesibilidad señaladas en la presente Ley, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y en las demás normas aplicables.

Capítulo XV
De la Educación para Personas Adultas

Artículo 82. La autoridad educativa estatal ofrecerá acceso a programas y servicios educativos para personas adultas en distintas modalidades que consideren sus contextos familiares, comunitarios, laborales y sociales.

Esta educación proporcionará los medios para erradicar el rezago educativo y analfabetismo a través de diversos tipos y modalidades de estudio, así como una orientación integral para la vida que posibilite a las personas adultas formar parte activa de la sociedad, a través de las habilidades, conocimientos y aptitudes que adquiera con el proceso de enseñanza aprendizaje que el Estado facilite para este fin.

Artículo 83. La educación para personas adultas será considerada una educación a lo largo de la vida y está destinada a la población de quince años o más que no haya cursado o concluido la educación primaria y secundaria; además de fomentar su inclusión a la educación media superior y superior. Se presta a través de servicios de alfabetización, educación primaria y secundaria, así como de formación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a dicha población. Esta educación se apoyará en la participación y la solidaridad social.

Artículo 84. Las personas beneficiarias de la educación referida en este Capítulo podrán acreditar los conocimientos adquiridos, mediante evaluaciones parciales o globales, conforme a los procedimientos a que aluden los artículos 83 y 145 de la Ley General. Cuando al presentar una evaluación no acrediten los conocimientos, habilidades, capacidades y destrezas, recibirán un informe que indique las asignaturas y unidades de aprendizaje en las que deban profundizar y tendrán derecho a presentar nuevas evaluaciones hasta lograr la acreditación respectiva.

La autoridad educativa estatal organizará servicios permanentes de promoción y asesoría de educación para personas adultas. Se darán facilidades necesarias a trabajadores y sus familiares para estudiar y acreditar la educación primaria, secundaria y media superior.

Quienes participen voluntariamente proporcionando asesoría en tareas relativas a esta educación tendrán derecho, en su caso, a que se les acredite como servicio social.

Capítulo XVI
De la Imposición de Nombres a Planteles Públicos del Sistema Educativo Estatal

Artículo 85. Los planteles educativos de cualquier nivel que formen parte del Sistema Educativo Estatal, sean oficiales, incorporados o desconcentrados, no deberán de consignar los nombres del Gobernador del Estado, de los funcionarios públicos y representantes populares, durante el desempeño de su encargo, el de sus cónyuges o parientes hasta el segundo grado, ni el de los representantes sindicales del magisterio en funciones o por haber ocupado cargos de representación gremial.

Artículo 86. En las denominaciones oficiales de los planteles del sistema educativo estatal se deberá hacer referencia a los valores nacionales, maestros eméritos o nombres de personas ameritadas a quienes la Nación o el Estado deba exaltar, para engrandecer, de esta manera, nuestra esencia popular y el culto a los símbolos patrios.

Artículo 87. La autoridad educativa estatal será la entidad encargada de autorizar la imposición de nombres, para lo cual se cumplirá con el procedimiento siguiente:

I. Para obtener la autorización de la imposición del nombre a los planteles educativos oficiales del Estado se conformará, en cada comunidad de aprendizaje, una comisión que se integrará por el director de la escuela, un docente, dos madres o padres de familia, dos miembros del Consejo Escolar de Participación Social en la Educación y un representante de la autoridad municipal, la cual se encargará de convocar a la comunidad escolar para seleccionar la terna de personajes o valores nacionales que se propondrá;

II. La documentación relativa a la terna de propuestas, necesaria para realizar las evaluaciones correspondientes, se presentará ante la entidad o área educativa del nivel correspondiente, conteniendo lo siguiente:

a) Semblanza biográfica, profesional o curricular de cada una de las propuestas, que encuadren en las características idóneas preferenciales;

b) Acta Administrativa del consejo técnico pedagógico del plantel que apruebe el propósito de la designación; y

c) Pronunciamiento conjunto de adhesión a la nominación, firmado por representantes de la asociación de madres y padres de familia del plantel y el Consejo Escolar de Participación Social en la Educación;

III. El nivel educativo de que se trate, emitirá el dictamen valorativo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de recepción; y

IV. Dentro de los quince días siguientes, la autoridad educativa estatal resolverá sobre la propuesta para la denominación del plantel, para cuyo efecto procederá a designar representante a la imposición del nombre, la cual se

efectuará en acto público solemne que se desarrollará en la institución educativa objeto de la distinción.

Artículo 88. Para la selección de nombres a bibliotecas, centros de cómputo, plazas cívicas, aulas o cualquier anexo que distinga a una institución educativa; así como, auditorios, salas, salones, plazas y otras instalaciones donde funcionen y operen las autoridades educativas, se implementará el proceso previsto en el artículo anterior.

Título Tercero
Del Proceso Educativo

Capítulo I
De la Orientación Integral en el Proceso Educativo

Artículo 89. La orientación integral en el proceso educativo comprende la formación para la vida de los educandos, así como los contenidos de los planes y programas de estudio, la vinculación de la escuela con la comunidad y la adecuada formación de las maestras y maestros en los procesos de enseñanza aprendizaje, acorde con este criterio.

Artículo 90. La orientación integral, en la formación de los educandos, considerará lo siguiente:

I. El pensamiento lógico matemático y la alfabetización numérica;

II. La comprensión lectora, la expresión oral y escrita, con elementos de la lengua que permitan la construcción de conocimientos correspondientes a distintas disciplinas y favorezcan la interrelación entre ellos;

III. El conocimiento tecnológico, con el empleo de tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, manejo de diferentes lenguajes y herramientas de sistemas informáticos, y de comunicación;

IV. El conocimiento científico, a través de la apropiación de principios, modelos y conceptos científicos fundamentales, empleo de procedimientos experimentales y de comunicación;

V. El pensamiento filosófico, histórico y humanístico;

VI. Las habilidades socioemocionales, como el desarrollo de la imaginación y la creatividad de contenidos y formas; el respeto por los otros; la colaboración y el trabajo en equipo; la comunicación; el aprendizaje informal; la productividad; capacidad de iniciativa, resiliencia, responsabilidad; trabajo en red y empatía; gestión y organización;

VII. El pensamiento crítico, como una capacidad de identificar, analizar, cuestionar y valorar fenómenos, información, acciones e ideas, así como tomar una posición frente a los hechos y procesos para solucionar distintos problemas de la realidad;

VIII. El logro de los educandos de acuerdo con sus capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmo de aprendizaje diversos;

IX. Los conocimientos, habilidades motrices y creativas, a través de la activación física, la práctica del deporte y la educación física vinculadas con la salud, la cultura, la recreación y la convivencia en comunidad;

X. La apreciación y creación artística, a través de conocimientos conceptuales y habilidades creativas para su manifestación en diferentes formas; y

XI. Los valores para la responsabilidad ciudadana y social, como el respeto por los otros, la solidaridad, la justicia, la libertad, la igualdad, la honradez, la gratitud y la participación democrática con base a una educación cívica.

Artículo 91. Las maestras y los maestros acompañarán a los educandos en sus trayectorias formativas en los distintos tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, propiciando la construcción de aprendizajes interculturales, tecnológicos, científicos, humanísticos, sociales, biológicos, comunitarios y plurilingües, para acercarlos a la realidad, a efecto de interpretarla y participar en su transformación positiva.

Artículo 92. La evaluación de los educandos será integral y comprenderá la valoración de los conocimientos, las habilidades, las destrezas y, en general, el logro de los propósitos establecidos en los planes y programas de estudio.

Las instituciones educativas deberán informar periódicamente a los educandos y a las madres y padres de familia o tutores, los resultados de las evaluaciones parciales y finales, así como las observaciones sobre el desempeño académico y conducta de los educandos que les permitan lograr un mejor aprovechamiento.

Capítulo II
De los Planes y Programas de Estudio

Artículo 93. Los planes y programas a los que se refieren en la Ley General favorecerán el desarrollo integral y gradual de los educandos en los niveles preescolar, primaria, secundaria, el tipo media superior y la normal, considerando la diversidad de saberes, con un carácter didáctico y curricular diferenciado, que responda a las condiciones personales, sociales, culturales, económicas de los estudiantes, docentes, planteles, comunidades y regiones del país.

Sus propósitos, contenidos, procesos y estrategias educativas, recursos didácticos y evaluación del aprendizaje y de acreditación, se establecerán de acuerdo con cada tipo, nivel, modalidad y opción educativa, así como a las condiciones territoriales, culturales, sociales, productivas y formativas de las instituciones educativas.

El proceso educativo que se genere a partir de la aplicación de los planes y programas de estudio se basará en la libertad, creatividad y responsabilidad que aseguren una armonía entre las relaciones de educandos y docentes; a su vez, promoverá el trabajo colaborativo para asegurar la comunicación y el diálogo entre los diversos actores de la comunidad educativa.

Los libros de texto que se utilicen para cumplir con los planes y programas de estudio para impartir educación por el Estado y que se derive de la aplicación del presente Capítulo, serán los autorizados por la autoridad educativa federal en los términos de la Ley General, por lo que queda prohibida cualquier distribución, promoción, difusión o utilización de los que no cumplan con este requisito. Las autoridades escolares, madres y padres de familia o tutores harán del conocimiento de las autoridades educativas estatal o municipales cualquier situación contraria a este precepto.

Artículo 94. En términos de la Ley General, la autoridad educativa federal determinará los planes y programas de estudio, aplicables y obligatorios en toda la

República Mexicana, de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la educación normal y demás aplicables para la formación de maestras y maestros de educación básica, de conformidad a los fines y criterios establecidos en los artículos 14 y 15 de esta Ley.

De conformidad a las disposiciones que se emitan, la autoridad educativa estatal emitirá su opinión para que se considere en los planes y programas de estudio el contenido, los proyectos y programas educativos que contemplen las realidades y contextos, regionales y locales del Estado.

La autoridad educativa estatal podrá solicitar a la autoridad educativa federal actualizaciones y modificaciones de los planes y programas de estudio, para atender el carácter regional, local, contextual y situacional del proceso de enseñanza aprendizaje.

Los planes y programas de estudio en educación media superior atenderán el marco curricular común que sea establecido por la autoridad educativa estatal con la participación de la Comisión Estatal de Planeación y Coordinación del Sistema de Educación Media Superior del Estado de Sinaloa, con el propósito de contextualizarlos a sus realidades regionales. La elaboración de planes y programas de estudio de los bachilleratos de universidades públicas autónomas por ley se sujetará a las disposiciones correspondientes.

En la elaboración de los planes y programas de estudio a los que se refiere este artículo, se podrán fomentar acciones para que emitan su opinión las maestras y los maestros, así como las niñas, niños, adolescentes y jóvenes. De igual forma, serán consideradas las propuestas que se formulen de acuerdo con el contexto de la prestación del servicio educativo y respondan a los enfoques humanista, social, crítico, comunitario e integral de la educación, entre otros, para la recuperación de los saberes locales.

Artículo 95. En los planes de estudio deberán establecerse: los propósitos de formación general, y en su caso, la adquisición de conocimientos, habilidades, capacidades y destrezas que correspondan a cada nivel educativo; los contenidos fundamentales de estudio serán organizados en asignaturas, en áreas u otras unidades de aprendizaje que, como mínimo, el educando deberá acreditar para cumplir con los propósitos de cada nivel educativo; la secuencia o seriación

indispensable que deban respetarse entre las asignaturas, áreas o unidades de aprendizaje que constituyen un nivel educativo; y los criterios y procedimientos de evaluación y acreditación para verificar que el educando cumplió con los propósitos de cada nivel educativo.

En los programas de estudio se establecerán: los propósitos específicos de aprendizaje de las asignaturas u otras unidades de aprendizaje dentro de un plan de estudios; los criterios y procedimientos para evaluar y acreditar su cumplimiento; y las sugerencias sobre métodos y actividades para alcanzar dichos propósitos.

Artículo 96. Los planes y programas que la autoridad educativa federal determine en cumplimiento de la Ley General, así como sus modificaciones, se publicarán en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” y, previo a su aplicación, se deberá capacitar a las maestras y los maestros respecto de su contenido y métodos, así como generar espacios para el análisis y la comprensión de los referidos cambios.

En el caso de los planes y programas para la educación media superior, podrán publicarse en los medios informativos oficiales del Estado y de los organismos descentralizados correspondientes.

Artículo 97. La opinión que se emita por la autoridad educativa estatal sobre el contenido de los planes y programas de estudio será, entre otros, respecto a lo siguiente:

I. El aprendizaje de las matemáticas;

II. El conocimiento de la lecto-escritura y la literacidad, para un mejor aprovechamiento de la cultura escrita;

III. El aprendizaje de la historia, la geografía, el civismo y la filosofía;

IV. El fomento de la investigación, la ciencia, la tecnología y la innovación, así como su comprensión, aplicación y uso responsables;

V. El conocimiento y, en su caso, el aprendizaje de lenguas indígenas de nuestro país, la importancia de la pluralidad lingüística de la Nación y el respeto a los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas;

VI. El aprendizaje de las lenguas extranjeras;

VII. El fomento de la activación física, la práctica del deporte y la educación física;

VIII. La promoción de estilos de vida saludables, la educación para la salud, y la importancia de la donación de órganos, tejidos y sangre;

IX. El fomento de la igualdad de género para la construcción de una sociedad justa e igualitaria;

X. La educación sexual integral y reproductiva que implica el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar, la maternidad y la paternidad responsable, la prevención de los embarazos en adolescentes y de las infecciones de transmisión sexual;

XI. La educación socioemocional, y la integración de conocimientos básicos sobre salud mental; (Ref. Según Decreto No. 419, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 085, de fecha 17 de julio de 2026.)

XII. La prevención del consumo de sustancias psicoactivas, el conocimiento de sus causas, riesgos y consecuencias;

XIII. El reconocimiento de la diversidad de capacidades de las personas, a partir de reconocer su ritmo, estilo e intereses en el aprendizaje, así como el uso del Lenguaje de Señas Mexicanas, y fortalecer el ejercicio de los derechos de todas las personas;

XIV. La promoción del emprendimiento, el fomento de la cultura del ahorro y la educación financiera;

XV. El fomento de la cultura de la transparencia, la rendición de cuentas, la integridad, la protección de datos personales, así como el conocimiento en los educandos de su derecho al acceso a la información pública gubernamental y de las mejores prácticas para ejercerlo;

XVI. La educación ambiental para la sustentabilidad que integre el conocimiento de los conceptos y principios de las ciencias ambientales, el desarrollo sostenible, la prevención y combate del cambio climático, así como la generación de conciencia para la valoración del manejo, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales que garanticen la participación social en la protección ambiental;

XVII. El aprendizaje y fomento de la cultura de protección civil, integrando los elementos básicos de prevención, autoprotección y resiliencia, así como la mitigación y adaptación ante los efectos que representa el cambio climático y los riesgos inherentes a otros fenómenos naturales;

XVIII. El fomento de los valores y principios del cooperativismo que propicien la construcción de relaciones, solidarias y fraternas;

XIX. La promoción de actitudes solidarias y positivas hacia el trabajo, el ahorro y el bienestar general;

XX. El fomento de la lectura y el uso de los libros, materiales diversos y dispositivos digitales;

XXI. La promoción del valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de las personas ante ésta, la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como la práctica de los valores y el conocimiento de los derechos humanos para garantizar el respeto a los mismos;

XXII. El conocimiento de las artes, la valoración, la apreciación, preservación y respeto del patrimonio musical, cultural y artístico, así como el desarrollo de la creatividad artística por medio de los procesos tecnológicos y tradicionales;

XXIII. La enseñanza de la música para potencializar el desarrollo cognitivo y humano, así como la personalidad de los educandos;

XXIV. El fomento de los principios básicos de seguridad y educación vial, y

XXV. Los demás necesarios para el cumplimiento de los fines y criterios de la educación establecidos en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Capítulo III
De las Tecnologías de la Información, Comunicación, Conocimiento y Aprendizaje Digital en el Proceso Educativo

Artículo 98. En la educación que se imparta en el Estado, se utilizará el avance de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, con la finalidad de fortalecer los modelos pedagógicos de enseñanza aprendizaje, la innovación educativa, el desarrollo de habilidades y saberes digitales de los educandos, además del establecimiento de programas de educación a distancia y semipresencial para cerrar la brecha digital y las desigualdades en la población.

Las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital serán utilizadas como un complemento de los demás materiales educativos, incluidos los libros de texto gratuitos. Asimismo, se procurará el uso responsable, consciente y seguro, así como el máximo provecho de dichas tecnologías, para prevenir y mitigar los riesgos asociados en el entorno educativo, como herramientas en el proceso de enseñanza-aprendizaje. (Ref. Según Decreto No. 529, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 109, de fecha 14 de septiembre de 2026.)

Artículo 98 Bis. En las instituciones educativas de tipo básico y medio superior, el uso de teléfonos celulares y demás dispositivos electrónicos por parte del educando, estará limitado durante el horario de clases, solo podrán utilizarse para fines pedagógicos o en situaciones de emergencia personales, previa autorización expresa del personal docente o directivo.

En ningún caso podrá permitirse que interfieran con el desarrollo de las actividades escolares, la convivencia armónica de la comunidad educativa o el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

La autoridad educativa estatal deberá emitir protocolos con enfoque de protección integral de derechos humanos, priorizando el interés superior de la niñez, la inclusión y la igualdad sustantiva, que regulen el uso responsable y seguro de

teléfonos celulares y demás dispositivos electrónicos en instituciones de educación básica y media superior, con el objeto de garantizar un ambiente propicio para su desarrollo integral, bienestar emocional y adecuado aprovechamiento del proceso del aprendizaje y salvaguardar el derecho a la educación.

Además, deberá promover campañas de sensibilización y capacitación dirigidos a estudiantes, madres y padres de familia, tutoras y tutores, así como al personal docente, sobre el uso responsable de la tecnología y los riesgos asociados a su uso excesivo.

(Adic. Según Decreto No. 529, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 109, de fecha 14 de septiembre de 2026.)

Artículo 99. La autoridad educativa estatal, en el ámbito de su competencia, promoverá la formación y capacitación de maestras y maestros para desarrollar las habilidades necesarias en el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital para favorecer el proceso educativo.

Asimismo, fortalecerán los sistemas de educación a distancia, mediante el aprovechamiento de las multiplataformas digitales, la televisión educativa y las tecnologías antes referidas. (Adic. Según Decreto No. 385, publicado en el P.O. No. 20, de fecha 15 de febrero de 2023).

Capítulo IV
De la Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Básica y Media Superior

Artículo 100. La autoridad educativa estatal emitirá una Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Básica y Media Superior, el cual será un documento de carácter operativo y normativo que tendrá la finalidad de apoyar la planeación, organización y ejecución de las actividades docentes, pedagógicas, directivas, administrativas y de supervisión de cada plantel educativo enfocadas a la mejora escolar, atendiendo al contexto regional de la prestación de los servicios educativos en el Estado.

Artículo 101. La elaboración de la Guía a la que se refiere este Capítulo se apegará a las disposiciones y lineamientos de carácter general que emita la autoridad educativa federal. En dicha Guía se establecerán los elementos de normalidad mínima de la operación escolar, cuyo objetivo es dar a conocer las normas y los procedimientos institucionales y, con ello, facilitar la toma de decisiones para fortalecer la mejora escolar.

Capítulo V
Del Calendario Escolar

Artículo 102. La autoridad educativa federal determinará el calendario escolar aplicable a toda la República, para cada ciclo lectivo de la educación básica y normal y demás para la formación de maestros de educación básica, necesarios para cubrir los planes y programas aplicables. El calendario deberá contener un mínimo de ciento ochenta y cinco días y un máximo de doscientos días efectivos de clase para los educandos.

Las autoridades escolares, previa autorización de la autoridad educativa estatal y de conformidad con los lineamientos que expida la autoridad educativa federal, podrán ajustar el calendario escolar al que se refiere el párrafo anterior. Dichos ajustes deberán prever las medidas para cubrir los planes y programas aplicables.

Artículo 103. La autoridad educativa estatal podrá ajustar el calendario escolar, respecto del establecido por la autoridad educativa federal, cuando ello resulte necesario de acuerdo con requerimientos específicos del Estado. Los maestros serán debidamente remunerados si la modificación al calendario escolar implica más días de clase para los educandos, que los citados en el artículo anterior.

Artículo 104. En días escolares, las horas de labor escolar se dedicarán a la orientación integral del educando, a través de la práctica docente, actividades educativas y otras que contribuyan a los principios, fines y criterios de la educación, conforme a lo previsto en los planes y programas de estudio aplicables.

Las actividades no previstas en los planes y programas de estudio, o bien la suspensión de clases, sólo podrán ser autorizadas por la autoridad que haya establecido o, en su caso, ajustado el correspondiente calendario escolar. Estas autorizaciones únicamente podrán concederse en casos extraordinarios y si no

implican incumplimiento de los planes y programas ni, en su caso, del calendario señalado por la autoridad educativa federal.

De presentarse interrupciones por caso extraordinario o fuerza mayor, la autoridad educativa tomará las medidas para recuperar los días y horas perdidos.

Artículo 105. El calendario que la autoridad educativa federal determine para cada ciclo lectivo de educación preescolar, de primaria, de secundaria, de normal y demás para la formación de maestros de educación básica, será el que se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación.

La autoridad educativa estatal publicará en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, las autorizaciones de ajustes al calendario escolar determinado por la autoridad educativa federal.

Capítulo VI
De la Participación de Madres y Padres de Familia o Tutores en el Proceso Educativo

Artículo 106. Las madres y padres de familia o tutores serán corresponsables en el proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años para lo cual, además de cumplir con su obligación de hacerlos asistir a los servicios educativos, apoyarán su aprendizaje, y revisarán su progreso, desempeño y conducta, velando siempre por su bienestar y desarrollo.

Artículo 107. La autoridad educativa estatal desarrollará actividades de información y orientación para las familias de los educandos en relación con prácticas de crianza enmarcadas en el ejercicio de los valores, los derechos de la niñez, buenos hábitos de salud, la importancia de una hidratación saludable, alimentación nutritiva, práctica de la actividad física, disciplina positiva, prevención de la violencia, uso responsable de las tecnologías de la información, comunicación, lectura, conocimiento y aprendizaje digital y otros temas que permitan a madres y padres de familia o tutores, proporcionar una mejor atención a sus hijas, hijos o pupilos.

Capítulo VII
De Otros Complementos del Proceso Educativo

Artículo 108. Las negociaciones o empresas a que se refiere la fracción XII del Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos están obligadas a establecer y sostener escuelas cuando el número de educandos que las requiera sea mayor de veinte. Estos planteles quedarán bajo la dirección administrativa de la autoridad educativa estatal.

Las escuelas que se establezcan en cumplimiento de la obligación prevista en el párrafo anterior contarán con edificio, instalaciones accesibles y demás elementos necesarios para realizar su función, en los términos que señalen las disposiciones aplicables.

El sostenimiento de dichas escuelas comprende la obligación patronal de proporcionar las aportaciones para la remuneración del personal y las prestaciones que dispongan las leyes y reglamentos, que no serán inferiores a las que otorgue la autoridad educativa local en igualdad de circunstancias.

La autoridad educativa estatal podrá celebrar con los patrones convenios para el cumplimiento de las obligaciones que señala el presente artículo.

Artículo 109. La formación para el trabajo deberá estar enfocada en la adquisición de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes, que permitan a la persona desempeñar una actividad productiva, mediante alguna ocupación o algún oficio calificado. Se realizará poniendo especial atención a las personas con discapacidad con el fin de desarrollar capacidades para su inclusión laboral.

La autoridad educativa federal, en términos de la Ley General, establecerá un régimen de certificación referido a la formación para el trabajo aplicable en toda la República, conforme al cual sea posible ir acreditando conocimientos, habilidades, destrezas y capacidades -intermedios o terminales- de manera parcial y acumulativa, independientemente de la forma en que hayan sido adquiridos.

La autoridad educativa federal, conjuntamente con las demás autoridades federales competentes, determinará los lineamientos generales aplicables en toda la República para la definición de aquellos conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes susceptibles de certificación, así como de los procedimientos de evaluación correspondientes, sin perjuicio de las demás disposiciones que emitan las

autoridades locales en atención a requerimientos específicos. Los certificados serán otorgados por las instituciones públicas y los particulares señalados en estos lineamientos, en cuya determinación, así como en la decisión sobre los servicios de formación para el trabajo que sean ofrecidos, las autoridades competentes establecerán procedimientos que permitan considerar las necesidades, propuestas y opiniones de los diversos sectores productivos, a nivel nacional, estatal o municipal.

Podrán celebrarse convenios para que la formación para el trabajo se imparta por la autoridad educativa estatal, los ayuntamientos, las instituciones privadas, las organizaciones sindicales, los patrones y demás particulares. La formación para el trabajo que se imparta en términos del presente artículo será adicional y complementaria a la capacitación prevista en la fracción XIII del Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Título Cuarto
Del Educando

Capítulo I
Del Educando como Prioridad en el Sistema Educativo Estatal

Artículo 110. En la educación impartida en el Estado se priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el ejercicio de su derecho a la educación. Para tal efecto, la autoridad educativa estatal garantizará el desarrollo de programas y políticas públicas que hagan efectivo ese principio constitucional.

Artículo 111. Los educandos son los sujetos más valiosos de la educación con pleno derecho a desarrollar todas sus potencialidades de forma activa, transformadora y autónoma.

Como parte del proceso educativo, los educandos tendrán derecho a:

I. Recibir una educación de excelencia;

II. Ser respetados en su integridad, identidad y dignidad, además de la protección contra cualquier tipo de agresión física o moral;

III. Recibir una orientación integral como elemento para el pleno desarrollo de su personalidad;

IV. Ser respetados por su libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión;

V. Recibir una orientación educativa y vocacional;

VI. Tener un docente frente a grupo que contribuya al logro de su aprendizaje y desarrollo integral;

VII. Participar de los procesos que se deriven en los planteles educativos como centros de aprendizaje comunitario;

VIII. Recibir becas y demás apoyos económicos priorizando a los educandos que enfrenten condiciones económicas y sociales que les impidan ejercer su derecho a la educación;

IX. Participar en los Comités Escolares de Administración Participativa en los términos de las disposiciones respectivas, y

X. Los demás que sean reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

La autoridad educativa estatal establecerá los mecanismos que contribuyan a su formación integral, tomando en cuenta los contextos sociales, territoriales, económicos, lingüísticos y culturales específicos en la elaboración y aplicación de las políticas educativas en sus distintos tipos y modalidades.

Artículo 112. La autoridad educativa estatal creará para cada educando desde educación inicial hasta media superior, un expediente único en el que se contengan los datos sobre su trayectoria académica. En todo momento, la autoridad educativa estatal deberá atender las disposiciones aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.

La información del expediente al que se refiere este artículo se proporcionará a la autoridad educativa federal en los términos que señale para actualizar el Sistema de Información y Gestión Educativa previsto en la Ley General.

Artículo 113. La autoridad educativa estatal ofrecerá servicios de orientación educativa, de trabajo social y de psicología desde la educación básica hasta la educación superior, de acuerdo con la suficiencia presupuestal y a las necesidades de cada plantel, a fin de fomentar una conciencia crítica que perfile a los educandos en la selección de su formación a lo largo de la vida para su desarrollo personal y contribuir al bienestar de sus comunidades.

Artículo 113 Bis. La autoridad educativa estatal se coordinará con la Secretaría de Salud y el Instituto Sinaloense de Salud Mental, ofrecerá servicios de atención integral a la salud mental de los educandos, mediante la implementación de acciones, programas o protocolos permanentes de promoción, prevención, detección temprana, atención y canalización de casos que requieran intervención especializada, conforme a la Ley General de Salud y la Ley de Salud Mental del Estado de Sinaloa. (Adic. Según Decreto No. 419, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 085, de fecha 17 de julio de 2026.)

Artículo 113 Bis A. Para tal efecto implementará campañas de difusión, promoción, concientización y sensibilización a través del uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, con accesibilidad y diseño universal para niñas, niños y adolescentes con discapacidades físicas, hablantes de lenguas indígenas y afrodescendientes. (Adic. Según Decreto No. 419, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 085, de fecha 17 de julio de 2026.)

Artículo 113 Bis B. Las escuelas de educación básica y media superior para la atención de la salud mental de los educandos deberán contar con áreas de atención, personal especializado en psicología, trabajo social o áreas afines, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria.

Implementarán evaluaciones psicoemocionales periódicas con base en protocolos científicos y con consentimiento informado de madres, padres o personas tutoras. Los resultados tendrán carácter confidencial, preventivo y no punitivo, y se utilizarán exclusivamente para orientación y canalización a los servicios de salud correspondientes para su atención especializada.

Asimismo, deberán integrar equipos de respuesta inmediata para situaciones de crisis, capacitados en técnicas para atenuar su escalamiento.

Artículo 113 Bis C. La autoridad educativa estatal en el ámbito de su competencia, promoverá la formación y capacitación permanente de personal docente y directivo con conocimientos básicos sobre salud mental, aprendizaje socioemocional y autocuidado, así como trastornos del neurodesarrollo, incluido el espectro autista, que permitan identificar signos de alerta y la canalización a los servicios especializados.

Asimismo, desarrollará programas y cursos para brindar a los educandos conocimientos básicos sobre salud mental, aprendizaje socioemocional y autocuidado.

(Adic. Según Decreto No. 419, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 085, de fecha 17 de julio de 2026.)

Artículo 113 Bis D. La autoridad educativa estatal en la educación básica y media superior procurará ofrecer servicios remotos de atención, a través de una línea pública telefónica u otros medios electrónicos, para ayuda psicológica y de intervención en crisis, brindar orientación y canalización, en su caso, a los educandos, la cual deberá estar disponibles durante el ciclo escolar. (Adic. Según Decreto No. 419, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 085, de fecha 17 de julio de 2026.)

Capítulo II
Del Fomento de Estilos de Vida Saludables en el Entorno Escolar

Artículo 114. La autoridad educativa estatal, en el ámbito de su competencia, aplicará y vigilará el cumplimiento de los lineamientos que emitan las autoridades educativas federal y estatal sobre la distribución de los alimentos y bebidas preparados y procesados dentro de toda escuela.

La autoridad educativa estatal realizará acciones de vigilancia para que en los alimentos y bebidas que se preparen y procesen al interior de las escuelas cumplan con el valor nutritivo para la salud de los educandos.

Artículo 115. Dentro de las escuelas queda prohibida la distribución y comercialización de los alimentos que no favorezcan la salud de los educandos, así como las bebidas energizantes.

Las autoridades educativas estatal y municipales promoverán ante las autoridades correspondientes, la prohibición de la venta de alimentos con bajo valor nutritivo y alto contenido calórico en las inmediaciones de los planteles escolares.

Artículo 116. La autoridad educativa estatal establecerá las bases para fomentar estilos de vida saludables que prevengan, atiendan y contrarresten, en su caso, el sobrepeso y la obesidad entre los educandos, como la activación física, el deporte escolar, la educación física, los buenos hábitos nutricionales, entre otros. En materia de la promoción de la salud escolar, la autoridad educativa escolar considerará las Normas Oficiales Mexicanas respectivas.

El Gobierno del Estado dispondrá las medidas para que los certificados médicos de los educandos que se requieran para sus trámites escolares, se emitan sin costo alguno.

Artículo 117. Las cooperativas que funcionen con la participación de la comunidad educativa tendrán un compromiso para fomentar estilos de vida saludables en la alimentación de los educandos y su operación será con apego a los lineamientos que establezca la autoridad educativa federal y a las demás disposiciones aplicables.

Artículo 118. La autoridad educativa estatal, de acuerdo con la suficiencia presupuestal, impulsará programas alimentarios para los educandos a partir de microempresas locales, en escuelas ubicadas en zonas de pobreza, alta marginación y vulnerabilidad social.

Capítulo III
De la Cultura de la Paz, Convivencia Democrática en las Escuelas y Entornos Escolares Libres de Violencia

Artículo 119. En la impartición de educación para menores de dieciocho años, la autoridad educativa estatal en coordinación con otras áreas de gobierno, tomará medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad y derechos, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan.

Los docentes y el personal que labora en los planteles de educación deberán estar capacitados para tomar las medidas que aseguren la protección, el cuidado de los educandos y la corresponsabilidad que tienen al estar encargados de su custodia, así como protegerlos contra toda forma de maltrato, violencia, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación sexual o laboral.

En caso de que los docentes, el personal que labora en los planteles educativos, así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún hecho que la ley señale como delito en agravio de los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente.

Cuando exista ausentismo del educando por cinco días consecutivos o siete acumulados en un mes, sin que exista justificación por escrito de madres y padres de familia o tutores, las autoridades escolares de las escuelas públicas y privadas del tipo básico informarán a la autoridad educativa estatal, la cual emitirá una Alerta Temprana y será remitida a las Procuradurías Municipales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes para los efectos correspondientes.

Artículo 120. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, promoverán la cultura de la paz y no violencia para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas y de los derechos humanos, y fomentarán la prevención de cualquier conducta que provoque, incite, apoye a difundir acciones o expresiones verbales o escritas de cualquier tipo basadas en odio, violencia o discriminación contra cualquier persona, grupos o comunidades. Realizarán acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren los educandos, los docentes, madres y padres de familia o tutores, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación, y con funciones directivas o de supervisión para prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar. (Ref. Según Decreto No. 698, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 101, de fecha 19 de agosto de 2024).

Para cumplir con lo establecido en este artículo, se llevarán a cabo, entre otras, las siguientes acciones:

I. Diseñar y aplicar estrategias educativas que generen ambientes basados en una cultura de la paz, para fortalecer la cohesión comunitaria y una convivencia democrática;

II. Promover en la formación docente contenidos y prácticas relacionados con la cultura de la paz y la resolución pacífica de conflictos;

III. Proporcionar atención psicosocial y, en su caso, orientación sobre las vías legales a la persona agresora y a la víctima de violencia o maltrato escolar, ya sea psicológico, físico o cibernético, así como a las receptoras indirectas de maltrato dentro de las escuelas;

IV. Establecer los mecanismos gratuitos de asesoría, orientación, reporte de casos y de protección para las niñas, niños, adolescentes y jóvenes que estén involucrados en violencia o maltrato escolar, ya sea psicológico, físico o cibernético, procurando ofrecer servicios remotos de atención, a través de una línea pública telefónica u otros medios electrónicos;

V. Solicitar a la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación estudios, investigaciones, informes y diagnósticos que permitan conocer las causas y la incidencia del fenómeno de violencia o maltrato entre escolares en cualquier tipo, ya sea psicológica, física o cibernética, así como su impacto en el entorno escolar en la deserción de los centros educativos, en el desempeño académico de los educandos, en sus vínculos familiares y comunitarios y el desarrollo integral de todas sus potencialidades, así como las medidas para atender dicha problemática;

VI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación con los sectores públicos, privados y sociales, para promover los derechos de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, y el fomento de la cultura de la paz, resolución no violenta de conflictos, prevención de conductas que enaltezcan actividades ilícitas, fortalecimiento de la cohesión comunitaria y convivencia armónica dentro de las escuelas; (Ref. Según Decreto No. 466, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 087, de fecha 22 de julio de 2026.)

VII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes las conductas que pueden resultar constitutivas de infracciones o delitos cometidos en contra de las niñas, los niños, adolescentes y jóvenes por el ejercicio de cualquier

maltrato o tipo de violencia en el entorno escolar, familiar o comunitario, así como promover su defensa en las instancias administrativas o judiciales;

VIII. Realizar campañas, mediante el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, que concienticen sobre la importancia de una convivencia libre de violencia o maltrato, ya sea psicológico, físico o cibernético, en los ámbitos familiar, comunitario, escolar y social; (Ref. Según Decreto No. 466, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 087, de fecha 22 de julio de 2026.)

IX. Elaborar y difundir materiales educativos para la prevención y atención de los tipos y modalidades de maltrato escolar, así como coordinar campañas de información sobre las mismas; y (Ref. Según Decreto No. 466, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 087, de fecha 22 de julio de 2026.)

X. Prohibir la reproducción, difusión o realización de contenidos que enaltezcan actividades ilícitas o a personas vinculadas a ellas, por cualquier medio, en los espacios de las instituciones de educación básica y media superior. (Adic. Según Decreto No. 466, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 087, de fecha 22 de julio de 2026.)

Artículo 121. La autoridad educativa estatal, en el ámbito de su respectiva competencia, emitirá protocolos de actuación que sean necesarios para el cumplimiento del artículo 120 de esta Ley. Entre los protocolos que emita, deberán encontrarse para la prevención y atención de la violencia que se genere en el entorno escolar, familiar o comunitario contra cualquier integrante de la comunidad educativa, para su detección oportuna y para la atención de accidentes que se presenten en el plantel educativo. A su vez, determinarán los mecanismos para la mediación y resolución pacífica de controversias que se presenten entre los integrantes de la comunidad educativa.

Artículo 122. La autoridad educativa estatal emitirá los lineamientos para la contratación optativa de un seguro escolar contra accidentes personales para educandos que cursen el tipo básico. Dichas disposiciones contendrán los esquemas de subsidios que, en su caso, contemple el Gobierno del Estado.

Título Quinto
De la Revalorización de las Maestras y los Maestros

Capítulo I
Del Magisterio como Agente Fundamental en el Proceso Educativo

Artículo 123. Las maestras y los maestros son agentes fundamentales del proceso educativo y, por tanto, se reconoce su contribución a la transformación social.

Los esfuerzos y las acciones de las autoridades educativas del Estado en la revalorización de las maestras y los maestros para efectos de esta Ley, perseguirá los siguientes fines:

I. Priorizar su labor para el logro de metas y objetivos centrados en el aprendizaje de los educandos;

II. Fortalecer su desarrollo y superación profesional mediante la formación, capacitación y actualización;

III. Fomentar el respeto a la labor docente y a su persona por parte de las autoridades educativas, de los educandos, de las madres y padres de familia o tutores y sociedad en general; así como fortalecer su liderazgo en la comunidad;

IV. Reconocer su experiencia, así como su vinculación y compromiso con la comunidad y el entorno donde labora, para proponer soluciones de acuerdo a su contexto educativo;

V. Priorizar su labor pedagógica y el máximo logro de aprendizaje de los educandos sobre la carga administrativa;

VI. Promover su formación, capacitación y actualización de acuerdo con su evaluación diagnóstica y en el ámbito donde desarrolla su labor;

VII. Impulsar su capacidad para la toma de decisiones cotidianas respecto a la planeación educativa;

VIII. Otorgar, en términos de las disposiciones aplicables, un salario profesional digno, que permita a las maestras y los maestros de los planteles del Estado alcanzar un nivel de vida decoroso para ellos y su familia; arraigarse en las comunidades en las que trabajan y disfrutar de vivienda digna; así como disponer del tiempo necesario para la preparación de las clases que impartan y realizar actividades destinadas a su desarrollo personal y profesional, y

IX. Respetar sus derechos reconocidos en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 124. La autoridad educativa estatal colaborará con la autoridad educativa federal en la revisión permanente de las disposiciones, los trámites y procedimientos, con objeto de simplificarlos, de reducir las cargas administrativas de los docentes, de alcanzar más horas efectivas de clase y de fortalecimiento académico y, en general, de lograr la prestación del servicio educativo con mayor pertinencia y eficiencia.

En las actividades de supervisión las autoridades educativas darán prioridad, respecto de los aspectos administrativos, a los apoyos técnicos, didácticos y demás para el adecuado desempeño de la función docente. Asimismo, se fortalecerá la capacidad de gestión de las autoridades escolares y la participación de las madres y padres de familia o tutores.

Artículo 125. La autoridad educativa estatal y los municipios que impartan educación básica, efectuarán las acciones necesarias para que los movimientos y pagos de ese personal, se realicen a través de un sistema de administración de nómina, en el cual se deberá identificar al menos el tipo, nivel, modalidad educativa y la clave de la plaza y del centro de trabajo correspondiente, conforme a los lineamientos que al efecto emitan conjuntamente la autoridad educativa federal y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El sistema de administración de nómina deberá observar los criterios de control presupuestario de servicios personales, así como los principios de transparencia, publicidad y de rendición de cuentas, y para lo cual la autoridad educativa estatal y los municipios, mediante los convenios respectivos, se coordinarán con la autoridad educativa federal y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Los pagos se deberán realizar preferentemente mediante medios electrónicos.

Capítulo II

De los Procesos de Admisión, Promoción y Reconocimiento en Educación Básica y en Educación Media Superior

Artículo 126. Para ejercer la docencia en instituciones establecidas por las autoridades educativas del Estado, en educación básica y media superior, las promociones en la función y en el servicio, así como para el otorgamiento de reconocimientos, se estará a lo dispuesto por la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

En el caso de los docentes de educación indígena que no tengan licenciatura como nivel mínimo de formación, deberán participar en los programas de capacitación que diseñe la autoridad educativa estatal y certificar su bilingüismo en la lengua indígena que corresponda y el español.

Capítulo III
Del Sistema Integral de Formación, Capacitación y Actualización

Artículo 127. La autoridad educativa estatal constituirá el Sistema Integral de Formación, Capacitación y Actualización del Estado de Sinaloa, para que las maestras y los maestros ejerzan su derecho de acceder a éste, en términos de lo establecido en la Ley Reglamentaria del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Mejora Continua de la Educación.

Las opciones de formación, capacitación y actualización tendrán contenidos con perspectiva de género, enfoque de derechos humanos, además de tomar en cuenta los contextos locales y regionales de la prestación de los servicios educativos, así como las condiciones de vulnerabilidad social.

Artículo 128. El sistema integral de formación, capacitación y actualización tendrá los siguientes fines:

I. La formación, con nivel de licenciatura, de maestras y maestros de educación básica con los conocimientos y aptitudes necesarios para el aprendizaje y el desarrollo integral de los educandos;

II. La formación continua, la actualización de conocimientos de las humanidades, las artes, la ciencia, la tecnología e innovación y otras que

contribuyan a la superación docente de las maestras y los maestros en servicio;

III. La promoción de programas de especialización, maestría y doctorado para una orientación integral, adecuados a las necesidades, contextos regionales y locales de la prestación de los servicios educativos y de los recursos disponibles;

IV. La realización de programas de inducción, actualización, capacitación y superación profesional para las maestras y maestros de educación media superior;

V. La promoción del enfoque de derechos humanos, de igualdad sustantiva, la cultura de la paz y la integridad en la práctica de las funciones de las maestras y los maestros, y

VI. El desarrollo de la investigación pedagógica y la difusión de la cultura educativa.

La implementación del sistema integral de formación, capacitación y actualización será progresiva y se ajustará a la suficiencia presupuestaria del ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 129. La autoridad educativa estatal podrá suscribir convenios de colaboración con instituciones dedicadas a la formación pedagógica de los profesionales de la educación e instituciones de educación superior nacionales o extranjeras, para ampliar las opciones de formación, capacitación y actualización que para tal efecto establezca la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación.

Asimismo, impulsarán los proyectos pedagógicos y de desarrollo de la docencia generados por las instituciones de formación docente y los sectores académicos, de conformidad con los criterios que emita la Comisión Nacional para la Mejora Continua para la Educación.

Capítulo IV
De la Formación Docente

Artículo 130. Las personas egresadas de las instituciones formadoras de docencia del Estado contarán con el conocimiento de diversos enfoques pedagógicos y didácticos que les permita atender las necesidades de aprendizaje de niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

En los planes y programas de estudio de las instituciones de formación docente, se promoverá el desarrollo de competencias en educación inicial y con enfoque de inclusión para todos los tipos educativos; asimismo, se considerarán modelos de formación docente especializada en la educación especial que atiendan los diversos tipos de discapacidad.

Artículo 131. La autoridad educativa estatal fortalecerá a las instituciones públicas de formación docente, para lo cual, tendrá a su cargo, entre otras, las siguientes acciones:

I. Propiciar la participación de la comunidad de las instituciones formadoras de docentes, para la construcción colectiva de sus planes y programas de estudio, con especial atención en los contenidos regionales y locales, además de los contextos escolares, la práctica en el aula y los colectivos docentes, y la construcción de saberes para contribuir a los fines de la nueva escuela mexicana;

II. Promover la movilidad de los docentes en los diferentes sistemas y subsistemas educativos, particularmente en aquellas instituciones que tengan amplia tradición y experiencia en la formación pedagógica y docente;

III. Fomentar la creación de redes académicas para el intercambio de saberes y experiencias entre las maestras y los maestros de los diferentes sistemas y subsistemas educativos;

IV. Proporcionar las herramientas para realizar una gestión pedagógica y curricular que priorice el máximo logro del aprendizaje y desarrollo integral de los educandos;

V. Promover la integración de un acervo físico y digital en las instituciones formadoras de docentes, de bibliografía actualizada que permita a las

maestras y los maestros acceder a las propuestas pedagógicas y didácticas innovadoras;

VI. Promover la acreditación de grados académicos superiores de los docentes;

VII. Promover la investigación educativa y su financiamiento, a través de programas permanentes y de la vinculación con instituciones de educación superior y centros de investigación, y

VIII. Garantizar la actualización permanente, a través de la capacitación, la formación, así como programas e incentivos para su desarrollo profesional.

Artículo 132. La autoridad educativa estatal emitirá los lineamientos para proporcionar la formación inicial en el Estado, los cuales atenderán la programación estratégica que se realice en el marco del Sistema Educativo Nacional prevista en la Ley General.

Título Sexto
De los Planteles Educativos

Capítulo Único
De las Condiciones de los Planteles Educativos para Garantizar su Idoneidad y la Seguridad de las Niñas, Niños, Adolescentes y Jóvenes

Artículo 133. Los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje, donde se presta el servicio público de educación por parte de las autoridades educativas del Estado o por los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

Con el acuerdo de las autoridades, madres y padres de familia o tutores y la comunidad, en la medida de sus posibilidades, funcionarán como un centro de aprendizaje comunitario, donde además de educar a niñas, niños, adolescentes y jóvenes, se integrará a las familias y a la comunidad para colaborar en grupos de reflexión, de estudio y de información sobre su entorno.

Artículo 134. Los muebles e inmuebles destinados a la educación impartida por las autoridades educativas estatal y municipales y por los particulares con autorización

o con reconocimiento de validez oficial de estudios en el Estado**,** durante el tiempo que estén destinados a este servicio público, así como los servicios e instalaciones necesarios para proporcionar educación, forman parte del Sistema Educativo Estatal.

Dichos muebles e inmuebles deberán cumplir con los requisitos de calidad, seguridad, funcionalidad, oportunidad, equidad, sustentabilidad, resiliencia, pertinencia, integralidad, accesibilidad, inclusividad e higiene, incorporando los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica, para proporcionar educación de excelencia, con equidad e inclusión, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la autoridad educativa federal.

La autoridad educativa estatal coadyuvará con la autoridad educativa federal para mantener actualizado el Sistema Nacional de Información de la Infraestructura Física Educativa, a fin de realizar diagnósticos sobre ésta y definir acciones de prevención en materia de seguridad, protección civil y de mantenimiento de los muebles o inmuebles que se destinen al servicio educativo.

Artículo 135. Con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los requisitos de construcción, diseño, seguridad, estructura, condiciones específicas o equipamiento que sean obligatorios para cada tipo de obra, las autoridades educativas estatal y municipales, los Comités Escolares de Administración Participativa o sus equivalentes y los particulares que impartan educación en términos de esta Ley, atenderán las disposiciones que en la materia establezca la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad, la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley General de Protección Civil, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, la Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación, así como aquellas que se refieran a la materia de obra pública y servicios relacionados con la misma, adquisiciones, arrendamientos y servicios, además de los lineamientos emitidos por la autoridad educativa federal a los que se refiere el artículo 103 de la Ley General y las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a nivel federal, local y municipal.

Las universidades y demás instituciones de educación superior autónomas a que se refiere la fracción VII del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, se regularán en materia de infraestructura por sus órganos de gobierno y su normatividad interna.

Artículo 136. Para que en un inmueble puedan prestarse servicios educativos, deben obtenerse las licencias, autorizaciones, avisos de funcionamiento y demás relacionados para su operación a efecto de garantizar el cumplimiento de los requisitos de construcción, diseño, seguridad, estructura, condiciones específicas o equipamiento que sean obligatorios para cada tipo de obra, en los términos y las condiciones de la normatividad municipal, estatal y federal aplicable. Además de lo anterior, deberá obtenerse un certificado de seguridad y operatividad escolar expedido por las autoridades correspondientes, en los términos que para tal efecto emita la autoridad educativa federal. Los documentos que acrediten el cumplimiento de dichos requisitos, deberán publicarse de manera permanente en un lugar visible del inmueble.

Todos los planteles educativos, públicos o privados, deben cumplir con las normas de protección civil y de seguridad que emitan las autoridades de los ámbitos federal, local y municipal competentes, según corresponda.

En la educación que impartan los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, debe demostrarse además el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 147, fracción II de la Ley General.

Artículo 137. Las autoridades educativas estatal y municipales atenderán de manera prioritaria las escuelas que, por estar en localidades aisladas, zonas urbanas marginadas, rurales y en pueblos y comunidades indígenas, tengan mayor posibilidad de rezago o abandono escolar, estableciendo condiciones físicas y de equipamiento que permitan proporcionar educación con equidad e inclusión en dichas localidades.

En materia de inclusión se realizarán acciones, de manera gradual, orientadas a identificar, prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todos los educandos que mejoren las condiciones para la infraestructura educativa.

A partir de los programas que emita la Federación, se garantizará la existencia de baños y de agua potable para consumo humano con suministro continuo en cada inmueble de uso escolar público conforme a los lineamientos que emita la Secretaría

de Salud en coordinación con la autoridad educativa federal, así como de espacios para la activación física, la recreación, la práctica del deporte y la educación física.

Artículo 138. La autoridad educativa estatal, a través de la instancia que determine, realizará las actividades correspondientes en materia de infraestructura educativa para efecto de ejercer sus atribuciones referidas en este Capítulo y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 139. La autoridad educativa estatal, en el ámbito de su respectiva competencia, deberá desarrollar la planeación financiera y administrativa que contribuya a optimizar los recursos en materia de espacios educativos al servicio del Sistema Educativo Estatal, realizando las previsiones necesarias para que los recursos económicos destinados para ese efecto, sean prioritarios y oportunos, y las respectivas obligaciones se atiendan de manera gradual y progresiva, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, debiendo establecer las condiciones fiscales, presupuestales, administrativas y jurídicas para facilitar y fomentar la inversión en la materia.

Asimismo, promoverán mecanismos para acceder a fuentes alternas de financiamiento conforme lo establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 140. Para el mantenimiento de los muebles e inmuebles, así como los servicios e instalaciones necesarios para proporcionar los servicios educativos, concurrirán los gobiernos federal, estatal, municipales y, de manera voluntaria, madres y padres de familia o tutores y demás integrantes de la comunidad.

La autoridad educativa estatal promoverá la participación directa de los municipios para dar mantenimiento y proveer de equipo básico a las escuelas públicas estatales y municipales. Los municipios coadyuvarán en el mantenimiento de los planteles educativos y de los servicios de seguridad, agua y luz.

Los particulares, ya sea personas físicas o morales, podrán coadyuvar en el mantenimiento de las escuelas públicas, previo acuerdo con la autoridad educativa estatal. Las acciones que se deriven de la aplicación de este párrafo, en ningún caso implicarán la sustitución de los servicios del personal de la escuela, tampoco generarán cualquier tipo de contraprestación a favor de los particulares.

Artículo 141. Los colores que se utilicen en los inmuebles destinados al servicio público educativo serán de color neutro.

La autoridad educativa estatal será la facultada para establecer las denominaciones oficiales de los planteles públicos del Sistema Educativo Estatal y deberá hacer referencia a los valores nacionales, maestros eméritos o nombres de personas ameritadas a quienes la Nación o el Estado deba exaltar para engrandecer, nuestra esencia popular y los símbolos patrios.

Título Séptimo
De la Mejora Continua de la Educación

Capítulo Único
Del Proceso de Mejora Continua de la Educación

Artículo 142. La educación tendrá un proceso de mejora continua, el cual implica el desarrollo permanente del Sistema Educativo Estatal para el incremento del logro académico de los educandos. Tendrá como eje central el aprendizaje de niñas, niños, adolescentes y jóvenes de todos los tipos, niveles y modalidades educativos.

Artículo 143. La autoridad educativa estatal coadyuvará con la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación sobre las cualidades de los actores, instituciones o procesos del Sistema Educativo Estatal, con la finalidad de contar con una retroalimentación que promueva una acción de mejora en la educación.

La evaluación a la que se refiere este artículo será integral, continua, colectiva, incluyente, diagnóstica y comunitaria. Valorará el cumplimiento de las responsabilidades de las autoridades educativas sobre la atención de las problemáticas de las escuelas y los avances de las políticas que lleven para el cumplimiento de sus obligaciones en materia educativa; además de aquellas de madres y padres de familia o tutores respecto a sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años en términos de lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y esta Ley.

Artículo 144. Con objeto de contribuir al proceso al que se refiere este Capítulo, la autoridad educativa estatal tendrá a su cargo emitir un Programa Educativo Estatal

de Mejora Continua, para garantizar el acceso a la educación con equidad y excelencia para las niñas, niños, adolescentes y jóvenes sinaloenses.

El Programa referido con anterioridad tendrá un carácter plurianual y contendrá de manera integral aspectos sobre la infraestructura y el equipamiento de la infraestructura educativa, el avance de los planes y programas educativos, la formación y prácticas docentes, la carga administrativa, la asistencia de los educandos, el aprovechamiento académico, el desempeño de las autoridades educativas y los contextos socioculturales, entre otros.

El Programa se formulará y propondrá a la autoridad educativa estatal por cada Comité de Planeación y Evaluación de los respectivos Consejos Técnicos Escolares, conforme a lo dispuesto por los artículos 107, 108 y 109 de la Ley General de Educación.

Título Octavo
Del Federalismo Educativo

Capítulo Único
De la Distribución de la Función Social en Educación

Artículo 145. Corresponde a la autoridad educativa estatal, las atribuciones siguientes:

I. Prestar los servicios de educación básica incluyendo la indígena, inclusiva, así como la normal y demás para la formación docente;

II. Vigilar que las autoridades escolares cumplan con las normas en materia de fortalecimiento de las capacidades de administración escolar que emita la autoridad educativa estatal;

III. Proponer a la autoridad educativa federal los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestras y maestros de educación básica, cuando ello resulte necesario en atención a los requerimientos específicos del Estado;

IV. Proponer a la autoridad educativa federal y, en su caso, realizar la adecuación programática y metodológica que garantice a la población indígena del Estado una educación que responda a sus características lingüísticas y culturales. Lo mismo se hará para atender las necesidades educativas de la población rural, zonas urbanas marginadas y de la población migrante;

V. Autorizar, previa verificación del cumplimiento de los lineamientos emitidos por la autoridad educativa federal, los ajustes que realicen las escuelas al calendario escolar determinado por ésta para cada ciclo lectivo de educación básica y normal y demás para la formación de maestras y maestros de educación básica;

VI. Prestar los servicios que correspondan al tipo de educación básica y de educación media superior, respecto a la formación, capacitación y actualización para maestras y maestros, de conformidad con las disposiciones generales que la autoridad educativa federal determine, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;

VII. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, de acuerdo con la Ley General y los lineamientos generales que la autoridad educativa federal expida;

VIII. Otorgar, negar y revocar autorización a los particulares para impartir la educación inicial, preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de docentes de educación básica;

IX. Aplicar los planes y programas de estudio del tipo medio superior, en los términos dispuestos en el Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias, asimismo, sancionar los de la educación superior de las instituciones educativas a su cargo;

X. Participar en la integración y operación de un sistema de educación media superior y un sistema de educación superior, con respeto a la autonomía universitaria y la diversidad educativa;

XI. Coordinar y operar un padrón estatal de alumnos, docentes, instituciones y centros escolares; un registro estatal de emisión, validación, e inscripción de documentos académicos y establecer un sistema estatal de información educativa. Para estos efectos, la autoridad educativa estatal, deberá coordinarse en el marco del Sistema de Información y Gestión Educativa, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida la autoridad educativa federal y demás disposiciones aplicables.

La autoridad educativa estatal participará en la actualización e integración permanente del Sistema de Información y Gestión Educativa, mismo que también deberá proporcionar información para satisfacer las necesidades de operación del sistema educativo estatal;

XII. Garantizar que los datos personales que se recaben de los alumnos, tanto para el Registro Oficial de Documentos Académicos y de Certificación en el Estado, como para el Sistema de Información y Gestión Educativa, protejan la identidad de los estudiantes, directivos, docentes, madres y padres de familia o tutores y demás actores del Sistema Educativo Estatal, sujetando dichos registros y su tratamiento a lo dispuesto por la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares y demás disposiciones correlativas;

XIII. Participar con la autoridad educativa federal, en la operación de los mecanismos de administración escolar;

XIV. Vigilar y, en su caso, sancionar a las instituciones ubicadas en el Estado que, sin estar incorporadas al Sistema Educativo Estatal, deban cumplir con las disposiciones en la materia;

XV. Garantizar la distribución oportuna, completa, amplia y eficiente, de los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos complementarios que la autoridad educativa federal le proporcione;

XVI. Expedir certificados de estudios, títulos, constancias y diplomas del sistema educativo estatal, en concordancia con las leyes, acuerdos y reglamentos en la materia;

XVII. Crear un sistema estatal de becas; bajo una regulación específica y vigilar que los subsistemas cumplan estrictamente con las normas para su aplicación;

XVIII. Otorgar estímulos, recompensas, reconocimientos y distinciones a los maestros que sobresalgan en su desempeño profesional.

XIX. Establecer programas de educación extraescolar, de fomento cultural, de prevención contra la violencia de género, y de recreación y deporte; (Ref. Según Dec. No. 667 de fecha 20 de agosto de 2021 y publicado en el P.O. No. 107 de fecha 03 de septiembre de 2021).

XIX Bis. Promover la capacitación del personal docente en las materias de derechos humanos, igualdad y no discriminación en la educación, así como la eliminación de todo tipo de estereotipos, prejuicios, detrimentos, discurso o expresiones verbales o escritas de cualquier tipo tendientes a denostar la dignidad de las personas basadas o motivadas en odio, y estigmas de los grupos de atención prioritaria; (Adic. Según Decreto No. 698, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 101, de fecha 19 de agosto de 2024).

XX. Fomentar la actividad física de los educandos, el recreo activo, los juegos tradicionales, circuitos recreativos y pautas para la salud, como acciones formativas y preventivas;

XXI. Coordinarse con el Gobierno Federal para el estricto acatamiento, por parte de los patrones, de lo dispuesto por la fracción XII del artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la Ley General, en lo referente a la obligación del establecimiento y sostenimiento de escuelas;

XXII. Supervisar las condiciones de seguridad estructural y protección civil de los planteles educativos del Estado;

XXIII. Planear la conservación y crecimiento de la estructura física, solicitando a las autoridades federales, estatales y municipales los apoyos que de manera

concurrente, deban aportar, de conformidad con sus atribuciones, para el logro de este propósito;

XXIV. Generar y proporcionar, en coordinación con las autoridades competentes, las condiciones de seguridad en el entorno de los planteles educativos;

XXV. Establecer una efectiva y estrecha coordinación con la Secretaría de Salud y demás autoridades competentes, con el fin de promover programas y acciones que fomenten en los maestros, madres y padres de familia o tutores, encargados de cooperativas escolares y, especialmente en los educandos, el seguimiento de una alimentación sana y la práctica de actividad física, dirigidas a lograr estilos de vida saludables. Asimismo, establecer estrategias y medidas que tiendan a desmotivar el consumo de alimentos con bajo o nulo valor nutricional, así como prohibir la venta de estos productos en los espacios de las instituciones de educación básica y media superior;

XXVI. Fomentar la adopción de estilos de vida saludables, tanto individuales como colectivos, para lo cual, el Estado desarrollará acciones formativas y preventivas asociadas a los factores que inciden en la salud de los escolares, a fin de prevenir y disminuir los problemas de salud prioritarios en los alumnos de educación básica y media superior, así como el avance en la prevalencia de sobrepeso y obesidad; las enfermedades infectocontagiosas, y cualesquier otros problemas específicos de la población infantil y adolescente. Con este propósito, se deberá contar con el Registro de Salud del Escolar, dentro del programa permanente de Salud del Escolar;

XXVII. Observar los lineamientos marcados por la Autoridad Educativa Federal respecto de las regulaciones sobre el expendio de alimentos y bebidas en todas las escuelas, así como aquellos enfocados a la preparación de dichos alimentos para el consumo escolar, debiendo igualmente establecer acciones de observación, seguimiento y evaluación, dirigidos principalmente a la aplicación de dichas regulaciones, con la finalidad de verificar que, en efecto, se cumpla con lo establecido por dichas disposiciones. Estas acciones en beneficio de la salud escolar, serán obligaciones complementarias y concurrentes de los ayuntamientos, en materia educativa. Su incumplimiento generará la aplicación de las sanciones que correspondan;

XXVIII. Reglamentar el expendio y distribución de alimentos y bebidas preparadas y procesadas dentro de las escuelas, para que se sujeten a los lineamientos que para tal fin establezca la autoridad educativa federal, sin perjuicio del cumplimiento de otras disposiciones que en materia de salud resulten aplicables. En la elaboración de los alimentos deberán cumplirse los criterios nutrimentales que para tal efecto determine la Secretaría de Salud;

XXIX. Formalizar convenios con la federación, ayuntamientos, sectores productivos, organizaciones no gubernamentales, fundaciones y otras que directa o indirecta impacten el servicio educativo;

XXX. Prevenir y reducir la generación de contaminantes desde las escuelas de educación básica, especialmente con la instalación de contenedores para la separación de la basura en todos los planteles, a través de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, y de la Subsecretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con la colaboración de los sectores privado y social, así como con las demás autoridades competentes;

XXXI. Realizar acciones en el nivel de educación básica y media superior para informar, orientar y asesorar a los estudiantes en el desarrollo de sus aptitudes, capacidades y habilidades que les permitan identificar y fortalecer sus vocaciones con el objeto de elegir asertivamente una carrera profesional;

XXXII. Respetar íntegramente los derechos adquiridos de los trabajadores de la educación, así como reconocer aquellos adquiridos mediante acuerdos alcanzados a través de convenios, minutas y acuerdos celebrados por el Gobierno del Estado, a través de las instancias respectivas y su organización sindical, que estipulan beneficios laborales, profesionales, salariales y sociales, que no contravengan esta Ley y las Leyes Generales de la materia.

En atención a lo previsto en el párrafo anterior, al Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica y al Decreto de creación del organismo Servicios de Educación Pública Descentralizada del Estado, los trabajadores de la educación jubilados y pensionados de dichos servicios, así como los Trabajadores de la Educación Jubilados y Pensionados Homologados de Educación Media Superior y Superior en la entidad, tienen derecho a percibir un aguinaldo de 65 días de salario de la respectiva cuota diaria de pensión.

En virtud de que dichos trabajadores reciben una parte del aguinaldo a través del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Gobierno del Estado, por conducto de los Servicios de Educación Pública Descentralizada del Estado de Sinaloa, cubrirá la diferencia que resulte. (Ref. Según Dec. No. 278 de fecha 06 de octubre de 2022 y publicado en el P.O. No. 131 de fecha 31 de octubre de 2022).

Los Trabajadores de la Educación referidos en el párrafo anterior que se hayan pensionado conforme al régimen de cuentas individuales, recibirán 25 días de aguinaldo por parte del Gobierno del Estado. (Ref. Según Dec. No. 278 de fecha 06 de octubre de 2022 y publicado en el P.O. No. 131 de fecha 31 de octubre de 2022).

XXXIII. Emitir la Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación que prestan en términos de esta Ley;

XXXIV. Presentar un informe anual sobre los principales aspectos de mejora continua de la educación que hayan sido implementados en el Estado, y

XXXV. Las demás que con tal carácter establezcan la Ley General, esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 146. Adicionalmente a las atribuciones que se refieren el artículo 145 de esta Ley, la autoridad educativa estatal tendrá las siguientes atribuciones de manera concurrente con la autoridad educativa federal:

I. Formar y capacitar al personal del sistema educativo estatal para la planificación, desarrollo y evaluación de la educación;

II. Constituir comisiones específicas para cada tipo, nivel y modalidad educativos. Estas comisiones educativas colaborarán con las autoridades del ramo, en la planeación y recomendación de propuestas de solución a los problemas que conciernen al Sistema Educativo Estatal.

III. Promover y prestar servicios educativos, distintos de los previstos en las fracciones I y V del artículo 114 de la Ley General, de acuerdo con las necesidades nacionales, regionales y estatales;

IV. Participar en las actividades tendientes para la admisión, promoción y reconocimiento del personal docente o con funciones de dirección o supervisión en la educación básica y media superior, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;

V. Determinar y formular planes y programas de estudio, distintos de los previstos en la fracción I del artículo 113 de la Ley General;

V Bis. Promover e implementar programas para la formación y capacitación de personal docente y directivo de educación básica y media superior, en salud mental, socioemocional y autocuidado, así como trastornos del neurodesarrollo, incluido el espectro autista; (Adic. Según Decreto No. 419, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 085, de fecha 17 de julio de 2026.)

VI. Diseñar y operar los programas para la formación, capacitación, actualización y de estudios de posgrado para los maestros de educación básica y normal, previa determinación de la autoridad federal competente;

VII. Ejecutar programas para la inducción, actualización, capacitación y superación de maestras y maestros de educación media superior, los que deberán sujetarse, en lo conducente, a lo dispuesto por la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;

VIII. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios, distintos de los mencionados en la fracción VI del artículo 114 de la Ley General, de acuerdo con los lineamientos generales que la autoridad educativa federal expida. Asimismo, podrán autorizar que las instituciones públicas que en sus regulaciones no cuenten con la facultad expresa, otorguen revalidaciones y equivalencias parciales de estudios respecto de los planes y programas que impartan, de acuerdo con los lineamientos generales que la autoridad educativa federal expida en términos del artículo 144 de la Ley General;

La autoridad educativa estatal podrá revocar las referidas autorizaciones cuando se presente algún incumplimiento que en términos de los mencionados lineamientos amerite dicha sanción. Lo anterior con

independencia de las infracciones que pudieran configurarse, en términos de lo previsto en las disposiciones aplicables.

Las constancias de revalidación y equivalencia de estudios deberán ser registradas en el Sistema de Información y Gestión Educativa, en los términos que establezca la autoridad educativa federal;

IX. Suscribir los acuerdos y convenios que faciliten el tránsito nacional e internacional de estudiantes, así como promover la suscripción de tratados en la materia;

X. Coordinar y operar un sistema de asesoría y acompañamiento a las escuelas públicas de educación básica y media superior, como apoyo a la mejora de la práctica profesional, bajo la responsabilidad de los supervisores escolares;

XI. Otorgar, negar y retirar el reconocimiento de validez oficial a estudios distintos a los de normal y demás para la formación de docentes de educación básica que impartan los particulares;

XII. Diseñar y operar programas de beneficio social para abatir la deserción, la reprobación y el rezago educativo, entre otros, mediante el otorgamiento de dos uniformes y un paquete de útiles escolares a las alumnas y alumnos del sistema de educación básica, y en el nivel de preescolar un par de calzado deportivo, cuya utilización en las escuelas públicas, será obligatoria;

XIII. Vigilar y prohibir que los planteles públicos del Sistema Educativo Estatal, así como los programas desarrollados para sus actividades y los insumos que de ellos se deriven, lleven nombres, imágenes, logotipos, símbolos, colores, slogans, frases o cualquier otro tipo de referencias que hayan sido utilizadas en propaganda política o electoral, o bien elementos que impliquen promoción personalizada de servidor público alguno, partido u organismos o asociaciones políticas, sindicatos, organizaciones no gubernamentales, otras similares;

XIV. Editar libros y producir otros materiales educativos, distintos de los señalados en la fracción IV del artículo 113 de la Ley General, apegados a los fines y criterios establecidos en el artículo 3° de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos y para el cumplimiento de los planes y programas de estudio autorizados por la autoridad educativa federal;

XV. Fomentar la prestación de servicios bibliotecarios a través de las bibliotecas públicas a cargo de la Secretaría de Cultura y demás autoridades competentes, a fin de apoyar al Sistema Educativo Estatal, a la innovación educativa y a la investigación científica, tecnológica y humanística, incluyendo los avances tecnológicos que den acceso al acervo bibliográfico, con especial atención a personas con discapacidad;

XVI. Promover la investigación y el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación, fomentar su enseñanza, su expansión y divulgación en acceso abierto, cuando el conocimiento científico y tecnológico sea financiado con recursos públicos o se haya utilizado infraestructura pública en su realización, sin perjuicio de las disposiciones en materia de patentes, protección de la propiedad intelectual o industrial, seguridad nacional y derechos de autor, entre otras, así como de aquella información que, por razón de su naturaleza o decisión del autor, sea confidencial o reservada;

XVII. Fomentar y apoyar la investigación para el mejoramiento de las técnicas y métodos de enseñanza;

XVIII. Promover la transparencia en las escuelas públicas y particulares en las que se imparta educación obligatoria, vigilando que se rinda, ante la comunidad un informe de sus actividades y rendición de cuentas, por el director del plantel, después de cada ciclo escolar;

XIX. Fomentar y difundir las actividades artísticas, culturales y físico-deportivas en todas sus manifestaciones, incluido el deporte adaptado para personas con discapacidad;

XX. Promover y desarrollar en el ámbito de su competencia las actividades y programas relacionados con el fomento de la lectura y el uso de los libros, de acuerdo con lo establecido en la ley de la materia;

XXI. Fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital en el sistema

educativo, para apoyar el aprendizaje de los estudiantes, ampliar sus habilidades digitales para la selección y búsqueda de información;

XXII. Participar en la realización, en forma periódica y sistemática, de exámenes de evaluación a los educandos, así como corroborar que el trato de los educadores y educandos sea de respeto recíproco y atienda al respeto de los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y demás legislación aplicable a niñas, niños, adolescentes y jóvenes;

XXIII. Promover entornos escolares saludables, a través de acciones que permitan a los educandos disponibilidad y acceso a una alimentación nutritiva, hidratación adecuada, así como a la actividad física, educación física y la práctica del deporte;

XXIV. Promover en la educación obligatoria prácticas cooperativas de ahorro, producción y promoción de estilos de vida saludables en alimentación, de acuerdo con lo establecido en la ley de la materia y el Reglamento de Cooperativas Escolares;

XXV. Promover, ante las autoridades correspondientes, los permisos necesarios de acuerdo con la legislación laboral aplicable, con la finalidad de facilitar la participación de madres y padres de familia o tutores en las actividades de educación y desarrollo de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años;

XXVI. Aplicar los instrumentos que consideren necesarios para la mejora continua de la educación en el ámbito de su competencia, atendiendo los lineamientos que en ejercicio de sus atribuciones emita la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación;

XXVII. Instrumentar un sistema accesible a los ciudadanos y docentes para la presentación y seguimiento de quejas y sugerencias respecto del servicio público educativo;

XXVIII. Asignar superficies de terreno idóneas en extensión y calidad para la construcción de planteles escolares en todos los tipos y niveles educativos;

XXIX. Establecer programas preventivos de Talleres para madres y padres de Familia, para el fortalecimiento de los valores, cultura cívica y de la legalidad que se traduzcan en familias sólidas, unidas y fuertes que trasciendan con su ejemplo del ámbito familiar al contexto educativo y social;

XXX. Proponer programas de seguridad vial en los tipos del sistema educativo estatal entendidos como el conjunto de actividades que se orientan al desarrollo en la cultura de seguridad vial, para una mejor integración social de todos sus actores. Asimismo, fomentar conductas y hábitos seguros en materia de seguridad vial y la formación de criterios para evaluar las distintas consecuencias que para su seguridad integral tienen las situaciones riesgosas a las que se exponen como peatones, pasajeros y conductores. La adquisición de hábitos de observación visual, auditiva y psicomotriz para la creación de actitudes y comportamientos de prevención frente a las autoridades de tránsito, respeto a las normas y actitudes de conciencia ciudadana en materia de uso de la vía;

XXXI. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y de sus disposiciones reglamentarias, y

XXXII. Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

El Ejecutivo Federal y el Gobierno del Estado podrán celebrar convenios para coordinar o unificar las actividades educativas a que se refiere esta Ley, con excepción de aquellas que, con carácter exclusivo, les confieren los artículos 113 y 114 de la Ley General.

Además de las atribuciones concurrentes señaladas en esta Ley, las autoridades educativas federal y estatal, en el ámbito de sus competencias, tendrán las correspondientes en materia de educación superior que se establezcan en la Ley General de Educación Superior.

Artículo 147. El ayuntamiento de cada municipio podrá, sin perjuicio de la concurrencia de las autoridades educativas federal y estatal, promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad. También podrá realizar actividades de las enumeradas en las fracciones XIV a XVI del artículo 146 de esta Ley.

El Gobierno del Estado y los ayuntamientos, podrán celebrar convenios para coordinar o unificar sus actividades educativas y cumplir de mejor manera las responsabilidades a su cargo.

Para la admisión, promoción y reconocimiento del personal docente o con funciones de dirección o supervisión en la educación básica y media superior que impartan, deberán observar lo dispuesto por la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

Artículo 148. El ayuntamiento de cada municipio, de acuerdo con sus posibilidades presupuestales, concurrirá al sostenimiento permanente de los servicios de educación básica, y de los centros de alfabetización, de fomento y de difusión de la cultura. Asimismo, fomentarán la cooperación económica del sector privado para el logro de estos fines.

Artículo 149. En las zonas rurales, el Gobierno del Estado y las autoridades municipales establecerán y sostendrán centros de educación comunitaria donde se impartan, además de la educación básica, media superior y superior; conocimientos de las técnicas: agropecuarias y forestales; de pequeñas industrias aprovechadoras de los recursos naturales de la región; de mejoramiento del hogar; de prácticas profilácticas de higiene, de saneamiento del ambiente; y otras campañas sanitarias.

Artículo 150. Son obligaciones y facultades de los ayuntamientos, en el ramo de la educación pública, las siguientes:

I. Promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo y modalidad;

II. Participar en la supervisión, vigilando que se dé cumplimiento al precepto de la educación obligatoria para el debido funcionamiento de las escuelas;

III. Cooperar con el Gobierno del Estado en la edificación de locales para escuelas y en su conservación y mejoramiento, conforme a lo estipulado en la presente Ley.

Los terrenos que las autoridades municipales otorguen para la edificación de los planteles escolares, deberán tener la superficie y ubicación idónea para tales fines;

IV. Cooperar con las autoridades escolares en la atención de los servicios de: salubridad, higiene y seguridad en las escuelas de su jurisdicción;

V. Apoyar a las autoridades escolares y al personal de las escuelas para el mejor desempeño de sus funciones; incluyendo la coordinación para el desarrollo de acciones que permitan identificar y fortalecer las vocaciones de los alumnos con el objeto de elegir asertivamente una carrera profesional;

VI. Establecer medidas de cooperación educativa entre los grupos y comunidades del municipio, de acuerdo con sus características y circunstancias particulares;

VII. Fomentar y difundir las actividades artísticas, culturales y físico-deportivas; y

VIII. Las demás que les sean otorgadas en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia.

Artículo 151. Las autoridades educativas estatal y municipales, prestarán servicios educativos con equidad y excelencia. Las medidas que adopte para tal efecto estarán dirigidas, de manera prioritaria, a quienes pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual o prácticas culturales.

Para tal efecto realizarán entre otras, las siguientes acciones:

I. Establecer políticas incluyentes, transversales y con perspectiva de género, para otorgar becas y demás apoyos económicos que prioricen a los

educandos que enfrenten condiciones socioeconómicas que les impidan ejercer su derecho a la educación;

II. Establecer, de acuerdo con la suficiencia presupuestal, programas de entrega gratuita de uniformes y útiles escolares, calzado y anteojos para estudiantes de educación básica;

III. Proporcionar apoyos a educandos cuya madre, padre o tutor haya fallecido o sufrido algún accidente que le ocasione invalidez o incapacidad permanente;

IV. Garantizar el acceso a los servicios educativos a las víctimas y promover su permanencia en el sistema educativo estatal cuando como consecuencia del delito o violación de sus derechos humanos exista interrupción en los estudios;

V. Promover la instalación de aires acondicionados en aulas de los planteles educativos que, por sus condiciones climáticas, lo requieran;

VI. Impulsar, en coordinación con las autoridades en la materia, programas de acceso gratuito a eventos culturales para educandos en vulnerabilidad social;

VII. Apoyar conforme a las disposiciones que, para tal efecto emitan las autoridades educativas, a estudiantes de educación media superior y de educación superior con alto rendimiento escolar para que puedan participar en programas de intercambio académico en el país o en el extranjero;

VIII. Celebrar convenios para que las instituciones que presten servicios de estancias infantiles faciliten la incorporación de las hijas o hijos de estudiantes que lo requieran, con el objeto de que no interrumpan o abandonen sus estudios;

IX. Dar a conocer y, en su caso, fomentar diversas opciones educativas, como la educación abierta y a distancia, mediante el aprovechamiento de las plataformas digitales, la televisión educativa y las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital;

X. Celebrar convenios de colaboración interinstitucional con las autoridades de los tres órdenes de gobierno, a fin de impulsar acciones que mejoren las condiciones de vida de los educandos, con énfasis en las de carácter alimentario, preferentemente a partir de microempresas locales, en aquellas escuelas que lo necesiten, conforme a los índices de pobreza, marginación y condición alimentaria;

XI. Fomentar programas de incentivos dirigidos a las maestras y los maestros que presten sus servicios en localidades aisladas, zonas urbanas marginadas y de alta conflictividad social, para fomentar el arraigo en sus comunidades y cumplir con el calendario escolar;

XII. Establecer, de forma gradual y progresiva de acuerdo con la suficiencia presupuestal, escuelas con horario completo en educación básica, con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias, para promover un mejor aprovechamiento del tiempo disponible, generar un mayor desempeño académico y desarrollo integral de los educandos;

XIII. Facilitar el acceso a la educación básica y media superior, previo cumplimiento de los requisitos que para tal efecto se establezcan, aun cuando los solicitantes carezcan de documentos académicos o de identidad; esta obligación se tendrá por satisfecha con el ofrecimiento de servicios educativos.

Las autoridades educativas ofrecerán opciones que faciliten la obtención de los documentos académicos y celebrarán convenios de colaboración con las instituciones competentes para la obtención de los documentos de identidad, asimismo, en el caso de la educación básica y media superior, se les ubicará en el nivel y grado que corresponda, conforme a la edad, el desarrollo cognitivo, la madurez emocional y, en su caso, los conocimientos que demuestren los educandos mediante la evaluación correspondiente.

Las autoridades educativas promoverán acciones similares para el caso de la educación superior;

XIV. Adoptar las medidas para que, con independencia de su nacionalidad o condición migratoria, las niñas, niños, adolescentes o jóvenes que utilicen los

servicios educativos públicos, ejerzan los derechos y gocen de los beneficios con los que cuentan los educandos nacionales, instrumentando estrategias para facilitar su incorporación y permanencia en el Sistema Educativo Estatal;

XV. Promover medidas para facilitar y garantizar la incorporación y permanencia a los servicios educativos públicos a las niñas, niños, adolescentes y jóvenes que hayan sido repatriados a nuestro país, regresen voluntariamente o enfrenten situaciones de desplazamiento o migración interna;

XVI. Proporcionar a los educandos los libros de texto gratuitos y materiales educativos impresos o en formatos digitales para la educación básica, garantizando su distribución, y

XVII. Fomentar programas que coadyuven a la mejora de la educación para alcanzar su excelencia.

Artículo 152. La autoridad educativa estatal participará en el Consejo Nacional de Autoridades Educativas para acordar las acciones y estrategias que garanticen el ejercicio del derecho a la educación, así como el cumplimiento a los fines y criterios de la educación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley.

Título Noveno
Del Financiamiento a la Educación

Capítulo Único
Del Financiamiento a la Educación

Artículo 153. El Ejecutivo Federal y el Gobierno del Estado, con sujeción a las disposiciones de ingresos y gasto público correspondientes que resulten aplicables, concurrirán al financiamiento de la educación pública y de los servicios educativos.

El Ejecutivo Estatal propondrá en el proyecto de presupuesto de egresos del Estado, la asignación de recursos de cada uno de los niveles de educación a su cargo para cubrir los requerimientos financieros, humanos, materiales y de infraestructura, así como de su mantenimiento, a fin de dar continuidad y concatenación entre dichos

niveles, con el fin de que la población escolar tenga acceso a la educación, con criterios de excelencia.

Los recursos federales recibidos para la prestación de los servicios educativos al Estado no serán transferibles y deberán aplicarse íntegra, oportuna y exclusivamente a la prestación de servicios y demás actividades educativas en la propia entidad. El Gobierno del Estado publicará en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, los recursos que la Federación le transfiera para tal efecto, en forma desagregada por nivel, programa educativo y establecimiento escolar.

El Gobierno del Estado prestará todas las facilidades y colaboración para que, en su caso, el Ejecutivo Federal y las instancias fiscalizadoras en el marco de la ley respectiva, verifiquen la correcta aplicación de dichos recursos.

Las instituciones públicas de educación superior colaborarán, de conformidad con la ley en la materia, con las instancias fiscalizadoras para verificar la aplicación de los recursos que se le destinen derivados de este artículo.

En el caso de que tales recursos se utilicen para fines distintos, se estará a lo previsto en la legislación aplicable sobre las responsabilidades administrativas, civiles y penales que procedan.

Para dar cumplimiento a la obligatoriedad y la gratuidad de la educación superior, La Ley General de Educación Superior establecerá las disposiciones en materia de financiamiento.

Artículo 154. La educación constituye una actividad prioritaria del Estado y una inversión de utilidad social. Las inversiones educativas públicas y privadas se considerarán de interés social.

El Estado y los municipios al elaborar sus respectivos programas de gobierno, tendrán en cuenta el carácter prioritario de la educación pública como instrumento de desarrollo en la Entidad.

Artículo 155. Para los efectos educacionales anteriores, el Gobierno del Estado podrá:

I. Promover que cada municipio, atendiendo al presupuesto correspondiente, reciba y recabe los recursos suficientes para el cumplimiento de las responsabilidades educativas que asuma;

II. Fortalecer con los municipios las fuentes de financiamiento a la tarea educativa y destinar a esta función pública, recursos presupuestales crecientes, en términos reales;

III. Proponer y gestionar ante la federación, la ampliación de los programas compensatorios para atender la demanda educativa en zonas rurales, urbanas marginadas y de alto riesgo;

IV. Gestionar la obtención de recursos financieros procedentes de organismos internacionales dedicados a la educación y tareas afines, con el objeto de apoyar programas educativos especiales que contribuyan al desarrollo del Estado;

V. Promover la participación de los sectores social y privado en la prestación y financiamiento de servicios educativos, mediante la integración de patronatos, fideicomisos, fundaciones u otras instituciones de financiamiento para la educación pública, buscando estímulos fiscales que favorezcan su establecimiento;

VI. Concurrir con el Ejecutivo Federal, y con los gobiernos de los Municipios, de conformidad con lo establecido en sus respectivas Leyes de Ingresos, Presupuestos de Egresos, y demás normatividad aplicable, en el financiamiento educativo; e invertirán recursos económicos que propicien el funcionamiento adecuado de los servicios educativos públicos para la Educación Básica y Media Superior en el Estado; y

VII. Formalizar convenios, acuerdos, declaratorias e instrumentos jurídicos necesarios para cumplir con los fines precisados en esta Ley.

Artículo 156. El Gobierno del Estado, de conformidad con las disposiciones aplicables, proveerá lo conducente para que cada ayuntamiento reciba recursos para el cumplimiento de las responsabilidades que en términos de esta Ley estén a cargo de la autoridad municipal.

Artículo 157. Las autoridades educativas estatal y municipales en el ámbito de sus atribuciones, deberán ejecutar programas y acciones tendientes a fortalecer la autonomía de gestión de las escuelas. Tratándose de educación básica, observarán los lineamientos que expida la Autoridad Educativa Federal para formular los programas de gestión escolar, mismos que tendrán como objetivos:

I. Usar los resultados de la evaluación como retroalimentación para la mejora continua en cada ciclo escolar;

II. Desarrollar una planeación anual de actividades, con metas verificables que se harán del conocimiento de la autoridad educativa estatal y la comunidad escolar; y

III. Administrar en forma transparente y eficiente los recursos que reciba para mejorar su infraestructura, comprar materiales educativos, resolver problemas de operación básicos y propiciar condiciones de participación para que alumnos, maestros, madres y padres de familia o tutores, con el liderazgo del director, se involucren en la resolución de los retos que cada escuela enfrenta.

Artículo 158. El Gobierno del Estado, en todo momento procurará fortalecer las fuentes de financiamiento a la tarea educativa y destinar recursos presupuestarios crecientes, en términos reales, para la educación pública.

Artículo 159. El Ejecutivo Estatal incluirá en el proyecto de presupuesto que someta a la aprobación del Congreso del Estado, los recursos suficientes para fortalecer las capacidades de la administración escolar. Los programas para tal efecto responderán a lo establecido en la Ley General y en la presente Ley.

Artículo 160. Además de las actividades enumeradas en el artículo 157, el Ejecutivo del Estado llevará a cabo programas compensatorios por virtud de los cuales apoye con recursos específicos, para enfrentar los rezagos educativos, independientemente de los convenios en los que se concreten las proporciones de financiamiento y las acciones específicas que la autoridad educativa federal y de los municipios realicen para reducir y superar dichos rezagos.

Título Décimo
De la Corresponsabilidad Social en el Proceso Educativo

Capítulo I
De la Participación de Madres y Padres de Familia o Tutores

Artículo 161. Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

I. Obtener inscripción en escuelas públicas para que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, que satisfagan los requisitos aplicables, reciban la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la media superior y, en su caso, la educación inicial, en concordancia con los espacios disponibles para cada tipo educativo;

II. Participar activamente con las autoridades de la escuela en la que estén inscritos sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, en cualquier problema relacionado con la educación de éstos, a fin de que, en conjunto, se aboquen a su solución;

III. Colaborar con las autoridades escolares, al menos una vez al mes, para la superación de los educandos y en el mejoramiento de los establecimientos educativos;

IV. Formar parte de las asociaciones de madres y padres de familia y de los consejos de participación escolar o su equivalente a que se refiere esta Ley;

V. Opinar, en los casos de la educación que impartan los particulares, en relación con las contraprestaciones que las escuelas fijen;

VI. Conocer el nombre del personal docente y empleados adscritos en la escuela en la que estén inscritos sus hijas, hijos o pupilos, misma que será proporcionada por la autoridad escolar;

VII. Conocer los criterios y resultados de las evaluaciones de la escuela a la que asistan sus hijas, hijos o pupilos;

VIII. Conocer de los planes y programas de estudio proporcionados por el plantel educativo, sobre los cuales podrán emitir su opinión;

IX. Conocer el presupuesto asignado a cada escuela, así como su aplicación y los resultados de su ejecución;

X. Conocer la situación académica y conducta de sus hijas, hijos o pupilos en la vida escolar;

XI. Manifestar, de ser el caso, su inconformidad ante las autoridades educativas correspondientes, sobre cualquier irregularidad dentro del plantel educativo donde estén inscritas sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años y sobre las condiciones físicas de las escuelas; y

XII. Las demás que les otorguen las leyes federales, locales y sus normas y reglamentos.

Artículo 162. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

I. Hacer que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, reciban la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la media superior y, en su caso, la inicial;

II. Participar en el proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, al revisar su progreso, desempeño y conducta, velando siempre por su bienestar y desarrollo;

III. Colaborar con las instituciones educativas en las que estén inscritos sus hijas, hijos o pupilos, en las actividades que dichas instituciones realicen;

IV. Informar a las autoridades educativas, los cambios que se presenten en la conducta y actitud de los educandos, para que se apliquen los estudios correspondientes, con el fin de determinar las posibles causas;

V. Acudir a los llamados de las autoridades educativas y escolares relacionados con la revisión del progreso, desempeño y conducta de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años;

VI. Promover la participación de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años en la práctica de actividades físicas, de recreación, deportivas y de educación física dentro y fuera de los planteles educativos, como un medio de cohesión familiar y comunitaria;

VII. Verificar que los planteles escolares, en todos sus anexos y demás servicios, sean usados para los fines específicos a los que están destinados;

VIII. Fomentar, en lo concerniente y en conjunto con las autoridades educativas, lo dispuesto en el Artículo 145, fracción XXVI, de la presente Ley; y

IX. Participar en los Talleres para Padres de Familia.

En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones a las que se refiere este artículo por parte de madres y padres de familia o tutores, las autoridades educativas podrán dar aviso a las instancias encargadas de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes para los efectos correspondientes en términos de la legislación aplicable.

Artículo 163. Las asociaciones de madres y padres de familia tendrán por objeto:

I. Representar ante las autoridades escolares los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados;

II. Colaborar para una mejor integración de la comunidad escolar, así como en el mejoramiento de los planteles;

III. informar a las autoridades educativas y escolares sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos;

IV. Propiciar la colaboración de los docentes, madres y padres de familia o tutores, para salvaguardar la integridad de los integrantes de la comunidad educativa;

V. Conocer de las acciones educativas y de prevención que realicen las autoridades para que los educandos, conozcan y detecten la posible comisión de hechos delictivos que les puedan perjudicar;

VI. Sensibilizar a la comunidad, mediante la divulgación de material que prevenga la comisión de delitos en agravio de los educandos. Así como también, de elementos que procuren la defensa de los derechos de las víctimas de tales delitos;

VII. Estimular, promover y apoyar actividades extraescolares que complementen y respalden la formación de los educandos;

VIII. Gestionar el mejoramiento de las condiciones de los planteles educativos ante las autoridades correspondientes;

IX. Participar en el mejoramiento de la infraestructura educativa, de manera voluntaria y en la forma que en su Asamblea General se acuerde, ya sea mediante la aplicación de cooperaciones en numerario, bienes y servicios que las propias asociaciones deseen hacer al establecimiento escolar. En ningún caso se podrá condicionar la inscripción, el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los alumnos, al pago de contraprestación alguna;

X. Alentar el interés familiar y comunitario para el desempeño del educando, y

XI. Proponer las medidas que estimen conducentes para alcanzar los objetivos señalados en las fracciones anteriores.

Las asociaciones de madres y padres de familia, se abstendrán de intervenir en los aspectos pedagógicos y laborales de los establecimientos educativos, salvo que, derivados éstas, se presenten situaciones que puedan vulnerar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, por lo que la autoridad estará obligada a atender e investigar dichas denuncias.

La organización y el funcionamiento de las asociaciones de madres y padres de familia, en lo concerniente a sus relaciones con las autoridades escolares, se sujetarán a las disposiciones que la autoridad educativa estatal señale.

Capítulo II
De los Consejos de Participación Escolar

Artículo 164. Las autoridades educativas promoverán, de conformidad con los lineamientos que establezca la autoridad educativa federal, la participación de la sociedad en actividades que tengan por objeto garantizar el derecho a la educación.

Artículo 165. Será decisión de cada escuela la instalación y operación del consejo de participación escolar o su equivalente, el cual será integrado por las asociaciones de madres y padres de familia, maestras y maestros.

Este consejo podrá:

I. Coadyuvar para que los resultados de las evaluaciones al Sistema Educativo Nacional contribuyan a la mejora continua de la educación, en los términos del artículo 136 de la Ley General;

II. Proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, docentes, directivos y empleados de la escuela, que propicien la vinculación con la comunidad, con independencia de los que se prevean en la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;

III. Coadyuvar en temas que permitan la salvaguarda del libre desarrollo de la personalidad, integridad y derechos humanos de la comunidad educativa;

IV. Contribuir a reducir las condiciones sociales adversas que influyan en la educación, a través de proponer acciones específicas para su atención;

V. Llevar a cabo las acciones de participación, coordinación y difusión necesarias para la protección civil y la emergencia escolar, considerando las características y necesidades de las personas con discapacidad, así como el desarrollo de planes personales de evacuación que correspondan con el Atlas de Riesgos de la localidad en que se encuentren;

VI. Promover cooperativas con la participación de la comunidad educativa, las cuales tendrán un compromiso para fomentar estilos de vida saludables en la alimentación de los educandos. Su funcionamiento se apegará a los criterios de honestidad, integridad, transparencia y rendición de cuentas en su administración. La autoridad educativa estatal emitirá los lineamientos para su operación, de conformidad con las disposiciones aplicables;

VII. Coadyuvar en la dignificación de los planteles educativos, a través del Comité Escolar de Administración Participativa, de acuerdo con los lineamientos que emita la autoridad educativa federal, y

VIII. Realizar actividades encaminadas al beneficio de la propia escuela.

Artículo 166. En cada municipio del Estado se podrá instalar y operar un consejo municipal de participación escolar en la educación, integrado por las autoridades municipales, asociaciones de madres y padres de familia, maestras y maestros.

Este consejo, ante el ayuntamiento y la autoridad educativa respectiva, podrá:

I. Gestionar el mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas públicas, tomando en cuenta las necesidades de accesibilidad para las personas con discapacidad, y demás proyectos de desarrollo educativo en el municipio;

II. Estimular, promover y apoyar actividades de intercambio, colaboración y participación interescolar en aspectos culturales, cívicos, deportivos y sociales;

III. Promover en la escuela y en coordinación con las autoridades, los programas de bienestar comunitario, particularmente con aquellas autoridades que atiendan temas relacionados con la defensa de los derechos reconocidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa;

IV. Realizar propuestas que contribuyan a la formulación de contenidos locales para la elaboración de los planes y programas de estudio, las cuales serán entregadas a la autoridad educativa correspondiente;

V. Coadyuvar a nivel municipal en actividades de seguridad, protección civil y emergencia escolar;

VI. Promover la superación educativa en el ámbito municipal mediante certámenes interescolares;

VII. Promover actividades de orientación, capacitación y difusión dirigidas a madres y padres de familia o tutores, para que cumplan cabalmente con sus obligaciones en materia educativa;

VIII. Proponer la entrega de estímulos y reconocimientos de carácter social a los educandos, maestras y maestros, directivos y empleados escolares que propicien la vinculación con la comunidad;

IX. Procurar la obtención de recursos complementarios, para el mantenimiento y equipamiento básico de cada escuela pública; y

X. En general, realizar actividades para apoyar y fortalecer la educación en el municipio.

Será responsabilidad de la persona titular de la presidencia municipal que, en el consejo se alcance una efectiva participación social que contribuya a elevar la excelencia en educación, así como, la difusión de programas preventivos de delitos que se puedan cometer en contra de niñas, niños y adolescentes o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo.

Artículo 167. En el Estado, operará un consejo estatal de participación escolar en la educación, como órgano de consulta, orientación y apoyo. Dicho consejo, será integrado por las asociaciones de madres y padres de familia, maestras y maestros.

Este consejo, podrá promover y apoyar actividades extraescolares de carácter cultural, cívico, deportivo y de bienestar social; coadyuvar en actividades de protección civil y emergencia escolar; conocer las demandas y necesidades que

emanen de los consejos escolares y municipales, gestionar ante las instancias competentes su resolución y apoyo, así como colaborar en actividades que influyan en la excelencia y la cobertura de la educación.

Artículo 168. Los consejos de participación escolar a que se refiere este capítulo se abstendrán de intervenir en los aspectos laborales, pedagógicos y administrativos del personal de los centros educativos y no deberán participar en cuestiones políticas ni religiosas.

Capítulo III
De la Participación de los Medios de Comunicación

Artículo 169. Los medios de comunicación masiva, de conformidad con el marco jurídico que les rige, en el desarrollo de sus actividades contribuirán al logro de los fines de la educación previstos en el artículo 14, conforme a los criterios establecidos en el artículo 15 de la presente Ley.

La autoridad educativa estatal promoverá, ante las autoridades competentes, las acciones necesarias para dar cumplimiento a este artículo, con apego a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 170. El Ejecutivo estatal promoverá la contribución de los medios de comunicación a los fines de la educación. Para tal efecto procurara la creación de espacios y la realización de proyectos de difusión educativa con contenidos de la diversidad cultural del Estado, cuya transmisión sean en español y las diversas lenguas indígenas.

Título Décimo Primero
De la Validez de Estudios y Certificación de Conocimientos

Capítulo Único
De las Disposiciones Aplicables a la Validez de Estudios y Certificación de Conocimientos

Artículo 171. Los estudios realizados dentro del Sistema Educativo Estatal tendrán validez en toda la República.

Las instituciones del Sistema Educativo Estatal, de conformidad con los lineamientos que emita la autoridad educativa federal, expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes. Dichos certificados, constancias, diplomas, títulos y grados deberán registrarse en el Sistema de Información y Gestión Educativa y tendrán validez en toda la República.

Artículo 172. Los estudios realizados con validez oficial en sistemas educativos extranjeros podrán adquirir validez oficial en el Sistema Educativo Nacional, mediante su revalidación, para lo cual deberá cumplirse con las normas y criterios generales que determine la autoridad educativa estatal conforme a lo previsto en el artículo 175 de esta Ley.

La revalidación podrá otorgarse por niveles educativos, por grados escolares, créditos académicos, por asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva.

Artículo 173. Los estudios realizados dentro del Sistema Educativo Estatal podrán, en su caso, declararse equivalentes entre sí por niveles educativos, grados o ciclos escolares, créditos académicos, asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva, la cual deberá facilitar el tránsito de educandos en el Sistema Educativo Nacional.

Artículo 174. La autoridad educativa estatal sólo emitirá resoluciones de otorgamiento de revalidaciones y declaración de equivalencias de estudios de educación primaria, secundaria, media superior, normal y demás para la formación de maestros de educación básica y de aquellos estudios que estén referidos a planes y programas que se impartan en el Estado, de acuerdo con las normas y criterios generales que establezca la autoridad educativa federal, de conformidad con la Ley General.

Artículo 175. La autoridad educativa federal determinará las normas y criterios generales, aplicables en toda la República, a que se ajustarán la revalidación, así como la declaración de estudios equivalentes.

La autoridad educativa estatal otorgará revalidaciones y equivalencias únicamente cuando estén referidas a planes y programas de estudio que se impartan en sus respectivas competencias.
Las autoridades educativas e instituciones que otorguen revalidaciones y equivalencias promoverán la simplificación de dichos procedimientos, atendiendo a los principios de celeridad, imparcialidad, flexibilidad y asequibilidad. Además, promoverán la utilización de mecanismos electrónicos de verificación de autenticidad de documentos académicos.

Las revalidaciones y equivalencias emitidas, deberán registrarse en el Sistema de Información y Gestión Educativa.

Las revalidaciones y equivalencias otorgadas en términos del presente artículo tendrán validez en toda la República.

Las autoridades educativas podrán revocar las referidas autorizaciones, cuando se presente algún incumplimiento que en términos de los mencionados lineamientos amerite dicha sanción. Lo anterior con independencia de las infracciones que pudieran configurarse, en términos de lo previsto en esta Ley.

Artículo 176. La autoridad educativa estatal, por acuerdo de su titular y de conformidad con los lineamientos que emita la autoridad educativa federal podrá establecer procedimientos por medio de los cuales se expidan constancias, certificados, diplomas o títulos a quienes acrediten los conocimientos parciales respectivos a determinado grado escolar de educación básica o terminales que correspondan a cierto nivel educativo, adquiridos en forma autodidacta, de la experiencia laboral o a través de otros procesos educativos.

Los acuerdos secretariales señalarán los requisitos específicos que deban cumplirse para la acreditación de los conocimientos adquiridos.

Título Décimo Segundo
De la Educación Impartida por Particulares

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 177. Los particulares podrán impartir educación considerada como servicio público en términos de esta Ley, en todos sus tipos y modalidades, con la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios que otorgue el Estado, conforme a lo dispuestos por el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Por lo que concierne a la educación inicial, preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del Estado, tratándose de estudios distintos de los antes mencionados podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios.

La autorización y el reconocimiento serán específicos para cada plan y programas de estudio; por lo que hace a educación básica y media superior, surtirá efectos a partir de su otorgamiento por parte de la autoridad correspondiente. Para impartir nuevos estudios se requerirá, según el caso, la autorización o el reconocimiento respectivos. En el tipo de educación superior, se estará a lo dispuesto en la Ley General de Educación Superior.

La autorización y el reconocimiento incorporan a las instituciones que los obtengan, respecto de los estudios a que la propia autorización o dicho reconocimiento se refieren al Sistema Educativo Estatal.

En ningún caso, con motivo del cobro de colegiaturas o cualquier otra contraprestación, derivada de la educación que se imparta en términos de este artículo, se realizarán acciones que atenten contra la dignidad y los derechos de los educandos, de manera especial de las niñas y niños, incluyendo la retención de documentos personales y académicos.

La adquisición de uniformes y materiales educativos, así como de actividades extraescolares, no podrá condicionar la prestación del servicio público referido en esta Ley. Los educandos, las madres y padres de familia o tutores tendrán el derecho de adquirir los uniformes o materiales educativos con el proveedor de su preferencia.

Artículo 178. Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten:

I. Con personal docente que acredite la preparación adecuada para impartir educación en los tipos, niveles y modalidades que lo soliciten;

II. Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, de protección civil, pedagógicas y de accesibilidad que la autoridad otorgante determine, en coadyuvancia con las autoridades competentes, conforme a los términos previstos en las disposiciones aplicables;

III. Con planes y programas de estudio sancionados por la Autoridad Educativa Federal, cuando se trate de solicitud de autorización para impartir educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica; y, para educación media superior, adherirse al Sistema Nacional de Educación Media Superior; y

IV. Con planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta de la inicial, preescolar, la primaria, la secundaria, la normal, y demás para la formación de maestros de educación básica.

Artículo 179. El Gobierno del Estado publicará anualmente, en el inicio de cada ciclo escolar, en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” y en sus portales electrónicos, una relación de las instituciones a las que hayan concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, así como de aquellas a las que hayan autorizado para revalidar o equiparar estudios. Asimismo, publicarán, oportunamente y en cada caso, la inclusión o la supresión en dicha lista de las instituciones a las que se les otorguen, revoquen o retiren las autorizaciones o reconocimientos respectivos, así como aquellas que sean clausuradas.

De igual manera indicarán en dicha publicación, los resultados una vez que apliquen las evaluaciones que, dentro del ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables, les correspondan.

Las autoridades educativas deberán entregar a las escuelas particulares un reporte de los resultados que hayan obtenido sus docentes y alumnos en las evaluaciones correspondientes.

Los particulares que impartan estudios con autorización o con reconocimiento deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, modalidad en que se imparte, domicilio para el cual se otorgó, así como la autoridad que lo emitió.

Artículo 180. Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:

I. Cumplir con lo dispuesto en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General, en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

II. Cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado o considerado procedentes y mantenerlos actualizados;

II Bis. Garantizar la capacitación del personal docente en materia de derechos humanos, igualdad y no discriminación en la educación, así como, la eliminación de todo tipo de estereotipos, prejuicios, discurso o expresiones verbales o escritas de cualquier tipo tendientes a denostar la dignidad de las personas basadas o motivadas en odio, detrimentos y estigmas de los grupos de atención prioritaria; (Adic. Según Decreto No. 698, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 101, de fecha 19 de agosto de 2024).

III. Otorgar becas que cubran la impartición del servicio educativo, las cuales no podrán ser inferiores al cinco por ciento del total de alumnos inscritos en cada plan y programa de estudios con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, las cuales distribuirá por nivel educativo y su otorgamiento o renovación no podrá condicionarse a la aceptación de ningún crédito, gravamen, servicio o actividad extracurricular a cargo del becario. El otorgamiento de un porcentaje mayor de becas al señalado en la presente fracción será decisión voluntaria de cada particular. Las becas podrán consistir en la exención del pago total o parcial de las cuotas de inscripción o de colegiaturas que haya establecido el particular. Corresponde a la autoridad educativa estatal la asignación de las becas a las que se refiere esta fracción,

con la finalidad de contribuir al logro de la equidad educativa; para tal efecto atenderá los lineamientos que emita la autoridad educativa federal mediante los cuales se realizará dicha asignación en comités en los que participarán representantes de las instituciones de particulares que impartan educación en los términos de la presente Ley;

IV. Cumplir los requisitos previstos en el artículo 178 de esta Ley;

V. Cumplir y colaborar en las actividades de evaluación y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen;

VI. Proporcionar la información que sea requerida por las autoridades;

VII. Entregar a la autoridad educativa la documentación e información necesaria que permitan verificar el cumplimiento de los requisitos para seguir impartiendo educación, conforme a los lineamientos emitidos para tal efecto;

VIII. Solicitar el refrendo del reconocimiento de validez oficial de estudios al término de la vigencia que se establezca, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables, y

IX. Dar aviso a la autoridad educativa competente el cambio de domicilio donde presten el servicio público de educación o cuando dejen de prestarlo conforme a la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios respectiva, para que conforme al procedimiento que se determine en las disposiciones aplicables, se dé inicio al procedimiento de retiro o revocación.

Artículo 181. Los particulares que presten servicios por los que se impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad.

En el caso de educación inicial deberán, además, contar con el personal que acredite la preparación adecuada para impartir la educación; contar con instalaciones y demás personal que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, pedagógicas y de accesibilidad, que la autoridad educativa determine, conforme a los términos que señalen las disposiciones aplicables; presentar las evaluaciones que correspondan,

de conformidad con lo señalado en las disposiciones legales correspondientes, así como facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades competentes.

Artículo 181 Bis. El personal que ejerce la docencia, así como el personal que labora en los planteles de educación, deberán estar capacitados para tomar las medidas que aseguren la protección, el cuidado de los educandos y la corresponsabilidad que tienen al estar encargados de su custodia, evitando todo tipo de estereotipos, prejuicios y estigmas de los grupos de atención prioritaria, así como protegerlos contra toda forma de discriminación, maltrato, violencia, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación sexual o laboral. En caso de que el personal docente, el personal que labora en los planteles educativos o las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún hecho que la ley señale como delito en agravio de los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente. (Adic. Según Decreto No. 698, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 101, de fecha 19 de agosto de 2024).

Capítulo II
De los Mecanismos para el Cumplimiento de los Fines de la Educación Impartida por los Particulares

Artículo 182. Con la finalidad de que la educación que impartan los particulares cumpla con los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades que otorguen autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios llevarán a cabo, dentro del ámbito de su competencia, acciones de vigilancia por lo menos una vez al año, a las instituciones que imparten servicios educativos respecto de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos, o que, sin estar incorporadas al Sistema Educativo Estatal, deban cumplir con las disposiciones de la presente Ley; además podrán requerir en cualquier momento información o documentación relacionada con la prestación u oferta del servicio educativo.

Para efectos del presente artículo, las personas usuarias de estos servicios prestados por particulares podrán solicitar a las autoridades educativas correspondientes, la realización de acciones de vigilancia con objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones y requisitos para impartir educación en los términos de este Título, incluido el aumento de los costos que carezcan de justificación y fundamentación

conforme a las disposiciones legales aplicables o que hayan sido establecidos en los instrumentos jurídicos que rigen las relaciones para la prestación de ese servicio.

Derivado de las acciones de vigilancia, si las autoridades respectivas identifican que los particulares han aumentado los costos en la prestación de los servicios educativos sin apego a las disposiciones aplicables en la materia, darán aviso a las autoridades competentes para los efectos a los que haya lugar.

Artículo 183. Son infracciones de las instituciones que prestan servicios educativos:

I. Incumplir cualesquiera de las obligaciones previstas en el artículo 180 de esta Ley;

II. Suspender el servicio educativo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;

III. Suspender actividades escolares o extraescolares en días y horas no autorizados por el calendario escolar aplicable, sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;

IV. No utilizar los libros de texto que la autoridad educativa federal autorice y determine para la educación primaria y secundaria;

V. Incumplir los lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación básica;

VI. Dar a conocer antes de su aplicación, los exámenes o cualesquiera otros instrumentos de admisión, acreditación o evaluación, a quienes habrán de presentarlos;

VII. Expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes no cumplan los requisitos aplicables;

VIII. Realizar o permitir la difusión de publicidad dentro del plantel escolar que no fomente la promoción de estilos de vida saludables en alimentación, así como la comercialización de bienes o servicios notoriamente ajenos al proceso educativo, con excepción de los de alimentos;

IX. Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los educandos o que menoscaben su dignidad;

X. Ocultar a las madres y padres de familia o tutores, las conductas de los educandos menores de dieciocho años que notoriamente deban ser de su conocimiento;

XI. Oponerse a las actividades de vigilancia, así como no proporcionar información veraz y oportuna;

XII. Contravenir las disposiciones contempladas en los artículos 13, 14, 15, 119, párrafo tercero, por lo que corresponde a las autoridades educativas y 179, segundo párrafo último y demás disposiciones aplicables por lo que se refiere a los particulares que presten el servicio de educación conforme esta Ley;

XIII. Administrar a los educandos, sin previa prescripción médica y consentimiento informado de sus madres y padres o tutores, medicamentos;

XIV. Promover en los educandos, por cualquier medio, el uso de medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes;

XV. Expulsar, segregar o negarse a prestar el servicio educativo a personas con discapacidad o que presenten problemas de aprendizaje; obligar a los educandos a someterse a tratamientos médicos para condicionar su aceptación o permanencia en el plantel, o bien, presionar de cualquier manera a sus madres y padres de familia o tutores para que se los realicen, salvo causa debidamente justificada a juicio de las autoridades educativas;

XVI. Incumplir con las medidas correctivas o precautorias derivadas de las visitas;

XVII. Ostentarse como plantel incorporado sin estarlo;

XVIII. Incumplir con lo dispuesto en el artículo 181 de esta Ley;

XIX. Impartir la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de docentes de educación básica, sin contar con la autorización correspondiente;

XX. Cambiar de domicilio sin la autorización previa de las autoridades educativas competentes;

XXI. Otorgar revalidaciones o equivalencias sin observar las disposiciones aplicables;

XXII. Retener documentos personales y académicos por falta de pago;

XXIII. Condicionar la prestación del servicio público de educación a la adquisición de uniformes y materiales educativos, así como de actividades extraescolares;

XXIV. Omitir dar a conocer por escrito a las personas usuarias de los servicios educativos, previamente a la inscripción para cada ciclo escolar, el costo total de la colegiatura o cualquier otra contraprestación;

XXV. Difundir o transmitir datos personales sin consentimiento expreso de su titular o, en su caso, de la madre y padre de familia o tutor, y

XXVI. Incumplir cualesquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella.

Artículo 184. Las infracciones enumeradas en el artículo anterior serán sancionadas de la siguiente manera:

I. Imposición de multa, para lo cual se estará a los siguientes criterios:

a) Multa por el equivalente a un monto mínimo de cien y hasta máximo de mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, X, XV, XVI, XXIII y XXIV del artículo 183 de esta Ley;

b) Multa por el equivalente a un monto mínimo de mil y una, y hasta máximo de siete mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones XI, XII, XX, XXI, XXII, XXV y XXVI del artículo 183 de esta Ley; y

c) Multa por el equivalente a un monto mínimo de siete mil y una, y hasta máximo de quince mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones VII y XIII del artículo 183 de esta Ley.

Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia;

II. Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente respecto a las infracciones señaladas en las fracciones IX y XIV del artículo 183 de esta Ley. La imposición de esta sanción no excluye la posibilidad de que sea impuesta alguna multa de las señaladas en el inciso b) de la fracción anterior, o

III. Clausura del plantel, respecto a las infracciones señaladas en las fracciones XVII, XVIII y XIX del artículo 183 de esta Ley.

Si se incurriera en las infracciones establecidas en las fracciones XIII, XIV y XXVI del artículo anterior, se aplicarán las sanciones de este artículo, sin perjuicio de las penales y de otra índole que resulten.

Artículo 185. Para determinar la sanción, se considerarán las circunstancias en que se cometió la infracción, los daños y perjuicios que se hayan producido o puedan producirse a los educandos, la gravedad de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, el carácter intencional o no de la infracción y si se trata de reincidencia.

Artículo 186. Las multas que imponga la autoridad educativa estatal serán ejecutadas por la instancia que determine la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado, a través de los procedimientos y disposiciones aplicables por dicho órgano.

Artículo 187. La revocación de la autorización otorgada a particulares produce efectos de clausura del servicio educativo de que se trate.
El retiro de los reconocimientos de validez oficial de estudios, producirá sus efectos a partir de la fecha en que se notifique la resolución definitiva, por lo que los estudios realizados mientras que la institución contaba con el reconocimiento, mantendrán su validez oficial para evitar perjuicios a los educandos.

A fin de que la autoridad que dictó la resolución adopte las medidas necesarias para evitar perjuicios a los educandos; el particular deberá proporcionar la información y documentación que, en términos de las disposiciones normativas, se fijen.

Artículo 188. Las autoridades competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

Artículo 189. Las acciones de vigilancia a las que se refiere el artículo 182 de esta Ley que lleven a cabo las autoridades educativas del Estado, se realizarán de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 152 al 179 de la Ley General, previstos en su Capítulo II, del Título Décimo Primero y atenderán los lineamientos que emita la autoridad educativa federal en la materia.

Capítulo III
Del Recurso Administrativo

Artículo 190. En contra de las resoluciones emitidas por las autoridades educativas en materia de autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios y los trámites y procedimientos relacionados con los mismos, con fundamento en las disposiciones de esta Ley y las normas que de ella deriven, el afectado podrá optar entre interponer el recurso de revisión o acudir a la autoridad jurisdiccional que corresponda.

Artículo 191. El plazo para interponer el recurso de revisión será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de la notificación de la resolución que se impugne. Transcurrido el plazo anterior, si el interesado no interpusiere el recurso, la resolución se tendrá como definitiva.

Artículo 192. El recurso de revisión procede, entre otros, en contra de los siguientes actos:

I. Sanciones que aplique la autoridad educativa, en los términos del artículo 184 de esta Ley, con motivo de la comisión de cualquiera de las infracciones previstas en el artículo 183;

II. Resoluciones por las que se revoque o se retire la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios;

III. Sanciones por las que se decrete la clausura de planteles incorporados, según las infracciones previstas en el artículo 183 de esta Ley, en relación con el artículo 170 de la Ley General;

IV. Sanciones pecuniarias que decrete la autoridad educativa estatal;

V. Contra la negativa de la autoridad educativa estatal a dar respuesta a las solicitudes de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios presentadas por los particulares; y

VI. Contra otras violaciones administrativas demostradas fehacientemente.

En el caso de la fracción V anterior, los particulares podrán interponer el recurso de revisión, cuando la autoridad educativa estatal no dé respuesta en un plazo de sesenta días hábiles siguientes a la presentación de las solicitudes de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios.

Artículo 193. El recurso de revisión se interpondrá por escrito ante la autoridad inmediata superior a la que emitió el acto recurrido u omitió responder la solicitud correspondiente, y deberá contener lo siguiente:

I. El nombre y domicilio para recibir notificaciones;

II. La documentación que acredite su personalidad y su interés jurídico;

III. El acto o resolución que se impugna, la autoridad responsable, los agravios que se invocan y la fecha de notificación;

IV. Los preceptos legales que estime violados y una relación sucinta de los hechos en que se base el recurso; y

V. Los elementos de prueba que considere necesarios, excepto la confesional.

En caso de que no se cumplan los requisitos señalados en este artículo, la autoridad educativa requerirá al recurrente para que dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes, a partir de la fecha en que se le notifique, satisfaga los requisitos omitidos. Si el recurrente no cumple con lo anterior dentro del plazo concedido para ello, se tendrá por no interpuesto el recurso.

Artículo 194. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada, en cuanto al pago de multas.

Respecto de cualquiera otra clase de resoluciones administrativas y de aplicación de sanciones no pecuniarias, por parte de la autoridad educativa, la suspensión sólo se otorgará si se cumplen los requisitos siguientes:

I. Que lo solicite el recurrente;

II. Que el recurso haya sido admitido;

III. Que de otorgarse no implique la continuación o consumación de actos u omisiones que ocasionen infracciones a esta Ley; y

IV. Que no ocasione daños o perjuicios a los educandos o a terceros.

Artículo 195. Al interponerse el recurso podrá ofrecerse toda clase de pruebas, excepto la confesional, y acompañarse con los documentos relativos. Si se ofrecen pruebas que requieran desahogo, se abrirá un plazo no menor de cinco ni mayor de treinta días hábiles para tales efectos. La autoridad educativa que esté conociendo del recurso podrá allegarse los elementos de convicción adicionales que considere necesarios.

Una vez satisfechos todos los requisitos establecidos en el artículo 193 de esta Ley, y concluido el desahogo de pruebas, la autoridad educativa estatal dispondrá de un plazo de treinta días hábiles para dictar la resolución que corresponda.

La resolución que se dicte será notificada a los interesados o a sus representantes legales, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículos Transitorios

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

Segundo. Se abroga la Ley de Educación del Estado de Sinaloa, publicada el 26 de marzo de 2014 en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” y se derogan todas las disposiciones contenidas en las leyes secundarias y quedan sin efectos los reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general contrarias a este Decreto.

Tercero. La autoridad educativa estatal deberá emitir y adecuar los reglamentos, acuerdos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general conforme a lo establecido en este Decreto, en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles siguientes contados a partir de su entrada en vigor. Hasta su emisión, seguirán aplicándose para la operación y funcionamiento de los servicios que se presten y se deriven de aquellos en lo que no contravengan a este Decreto.

Los procedimientos y trámites que se iniciaron con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, continuarán, hasta su conclusión, regidos con los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general en los cuales se fundamentaron.

Cuarto. En tanto entran en vigor las Leyes Generales de Educación Superior y de Ciencia, Tecnología e Innovación, los asuntos en las materias, continuarán su trámite conforme a las disposiciones jurídicas aplicables vigentes en lo que no contravengan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y el presente Decreto.

Quinto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo a la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para tal fin al sector educativo en el ejercicio fiscal de que se trate, lo cual

se llevará a cabo de manera progresiva, con el objeto de cumplir con las obligaciones que tendrán a su cargo las autoridades competentes.

Sexto. Las autoridades educativas, en coordinación con las autoridades correspondientes, realizarán consultas de buena fe y de manera previa, libre e informada, de acuerdo con las disposiciones legales nacionales e internacionales en la materia, en pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas relativo a la aplicación de las disposiciones que, en materia de educación indígena, son contempladas en este Decreto; hasta en tanto, las autoridades educativas no realizarán ninguna acción derivada de la aplicación de dichas disposiciones.

Séptimo. La Comisión Estatal de Planeación y Coordinación del Sistema de Educación Media Superior del Estado de Sinaloa, prevista en el artículo 51 de este Decreto, sustituye a la Comisión Estatal de Planeación y Programación de la Educación Media Superior del Estado de Sinaloa, y deberá quedar instalada en un plazo de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor del mismo.

Octavo. El Sistema Integral de Formación, Capacitación y Actualización del Estado de Sinaloa, previsto en el artículo 127 de este Decreto deberá instalarse antes de finalizar el año 2020.

Noveno. El Programa de Mejora Continua previsto en el artículo 144 de esta Ley se presentará en un plazo no mayor a treinta días naturales por el Comité de Planeación y Evaluación de los respectivos Consejos Técnicos Escolares a la Autoridad Estatal Educativa la cual contará con igual número de días para su análisis y emisión; dicho proceso, que consta de sesenta días, empezará a contar a partir de la entrada en vigor de la misma. El Programa se actualizará en el caso de los cambios de administración del Poder Ejecutivo Estatal y observará lo establecido en la Ley de Educación para el Estado de Sinaloa.

Décimo. La operación del Telebachillerato estará de acuerdo a la normatividad reglamentaria que se emita a nivel Federal y en el Estado.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil veinte.

C. ROXANA RUBIO VALDEZ
DIPUTADA PRESIDENTA

C. JESÚS RAMÓN MONREAL CÁZARES
DIPUTADO SECRETARIO

C. MÓNICA LÓPEZ HERNÁNDEZ
DIPUTADA SECRETARIA

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los seis días de mes de noviembre del año dos mil veinte.

QUIRINO ORDAZ COPPEL
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

GONZALO GOMÉZ FLORES
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LUIS ALBERTO DE LA VEGA ARMENTA
SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

JUAN ALFONSO MEJÍA LÓPEZ
SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y CULTURA

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES

(Decreto No. 567 de fecha 21 de enero de 2021 y publicado en el P.O. No. 018 de fecha 10 de febrero de 2021).

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

(Decreto No. 667 de fecha 20 de agosto de 2021 y publicado en el P.O. No. 107 de fecha 03 de septiembre de 2021).

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

(Decreto No. 278 de fecha 06 de octubre de 2022 y publicado en el P.O. No. 131 de fecha 31 de octubre de 2022).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO. Se dejan sin efecto todas las actuaciones realizadas previo al inicio de vigencia del presente Decreto.

TERCERO. Para efectos de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior el Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá emitir las disposiciones reglamentarias correspondientes.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

(Adic. Según Decreto No. 385, publicado en el P.O. No. 20, de fecha 15 de febrero de 2023)

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO. El objeto del presente Decreto quedará sujeto a disponibilidad presupuestal.

(Derogado por Decreto 407, publicado en el P.O. No. 26, de fecha 28 de febrero de 2023)

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones contenidas en las leyes y quedan sin efectos los reglamentos, acuerdos, lineamientos y disposiciones de carácter general contrarias a esta Ley.

TERCERO. La gratuidad de la educación superior se implementará de manera progresiva en función de la suficiencia presupuestal, a partir del ciclo escolar 2023-2024, sin detrimento de las acciones que se realicen con la entrada en vigencia del presente Decreto. Especificándose que su monto nunca deberá ser igual o menor al monto aprobado para el ejercicio fiscal anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo señalado en la fracción VIII del artículo 8 de la Ley que se expide mediante el presente Decreto.

CUARTO. Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, se actualizará el Reglamento Interior de la autoridad educativa estatal para dar cumplimiento al presente Decreto.

QUINTO. Dentro de los quince días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la autoridad educativa estatal convocará para la instalación de la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior, conforme a lo establecido en el artículo 55 de la Ley que se expide mediante el presente Decreto.

SEXTO. La Secretaría de Educación Pública y Cultura deberá emitir y adecuar los acuerdos, reglamentos y lineamientos y demás disposiciones de carácter general conforme a lo establecido en este Decreto, en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles siguientes contados a partir de su entrada en vigor.

Los procedimientos y trámites que se iniciaron con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto continuarán, hasta su conclusión, regidos con los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general en los cuales se fundamentaron, al igual que los que se presenten hasta la emisión y adecuación de los correspondientes en los términos establecidos en el párrafo anterior, siempre que no contravengan el presente Decreto.

SÉPTIMO. La Secretaría de Educación Pública y Cultura deberá emitir el acuerdo que esclarezca qué programas de educación superior en áreas relacionadas con la educación corresponden a cada autoridad educativa y otorgar el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, en un plazo no mayor a sesenta días siguientes contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

OCTAVO. Las acciones a las que se refiere el artículo 46 del presente Decreto, referentes a la importancia para que las instituciones de educación superior se constituyan como espacios libres de violencia contra las mujeres y de discriminación hacia las mujeres deberán realizarse y reforzarse de manera progresiva y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal de cada institución a partir de los ciento veinte días siguientes a su entrada en vigor.

NOVENO. El Programa Estatal de Educación Superior deberá contemplar la cobertura, pertinencia, calidad, gestión y eficiencia institucional, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, que deberá armonizar con el Programa Nacional de Educación Superior en términos de la Ley de Planeación para el Estado de Sinaloa y sus Municipios y demás disposiciones aplicables.

DÉCIMO. Los trámites relacionados con el artículo 73 y que hayan sido iniciados con anterioridad a la Ley que se expide mediante el presente Decreto, se concluirán conforme a las disposiciones anteriores a la entrada en vigor de la misma.

DÉCIMO PRIMERO. Los particulares del Estado beneficiados con los decretos presidenciales o acuerdos secretariales mantendrán el régimen jurídico que tienen reconocido, quedando a salvo los derechos que hubiesen adquirido y se regirán en lo conducente por las disposiciones de la Ley General y demás disposiciones legales aplicables.

DÉCIMO SEGUNDO. Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la autoridad educativa estatal iniciará y adecuará los marcos normativos que rigen a las Universidades Tecnológicas y Politécnicas, a efecto de que éstas cuenten con un marco organizativo acorde a su naturaleza académica y características institucionales para armonizarlas a los fines de la presente Ley.

DÉCIMO TERCERO. Las Instituciones Públicas de Educación Superior podrán establecer mecanismos para recibir donativos, los cuales les permitan disponer de recursos para cuestiones específicas que fortalezcan su equipamiento y desempeño educativo.

Las autoridades educativas de la institución correspondiente deberán aplicar la normatividad de transparencia y rendición de cuentas sobre los recursos obtenidos en donación, de conformidad con las disposiciones aplicables.

DÉCIMO CUARTO. La persona titular de la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Poder Ejecutivo conformará y decidirá la integración de la instancia estatal de vinculación, consulta y participación como parte integrante de la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior.

(Decreto No. 698, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 101, de fecha 19 de agosto de 2024).

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

(Decreto No. 419, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 085, de fecha 17 de julio de 2026.)

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

(Decreto No. 466, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 087, de fecha 22 de julio de 2026.)

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTÍCULO SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado deberá realizar las adecuaciones pertinentes a las disposiciones reglamentarias correspondientes, en un plazo que no exceda de los 90 días naturales posteriores al inicio de vigencia del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

(Decreto No. 529, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 109, de fecha 14 de septiembre de 2026.)

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTÍCULO SEGUNDO. La Secretaría de Educación Pública y Cultura, deberá emitir los protocolos que regulen el uso responsable y seguro de teléfonos celulares y demás dispositivos electrónicos en instituciones de educación básica y media superior, en un plazo de ciento veinte días naturales, posteriores al inicio de vigencia del presente Decreto.

---0o0o0o0o0o0---